



DIGNATARIOS PERIODO 2021-2022:

Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Tribunal
Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Vicepresidenta Tribunal
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo – Vicepresidente Sala Civil-Familia
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños – Presidenta Sala Laboral
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor – Vicepresidente Sala Laboral
Dr. Jaime Humberto Moreno Acero – Presidente Sala Penal
Dr. José Jaime Valencia Castro – Vicepresidente Sala Penal

RELATOR TRIBUNAL:

Edwin Fabián García Murillo

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 173 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.



TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga... la ciudad resonante en mi memoria, la ciudad en el altar de mis afectos.

HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

**Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.*

Letra: Edwin Fabián García Murillo.
Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.
Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)

Coro:

Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)

I

Noble lar de gallardos juristas
Que en el tiempo han venido y vendrán
A servir con sagrado desvelo,
A forjar los senderos de paz.

II

Mientras haya en el mundo un agravio
El pendón por doquier marchará
Proclamando tu invicta grandeza,
Escribiendo tu historia sin par.

III

Ancho mar de razón verdadera,
Alta luz de justicia inmortal
Allí estás, para todos hidalgo,
Como el sol siempre listo a brillar.

IV

Que tu nombre en los siglos perdure,
Sabio juez que no tiene otro igual,
Y la patria te cubra en su manto
Y los hombres inclinen la faz.

Coro:

Gloria a ti, Tribunal valeroso,
Gloria a ti y a la insigne ciudad
Tierra altiva del gran Sanclemente
Y santuario de fe y libertad (bis.)

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la “Orden de la Democracia”, conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 6 – DICIEMBRE DE 2021**

SALA CIVIL-FAMILIA:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - El defecto procedimental tiene lugar, por regla general, cuando el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables/DECRETO 806 DE 2020 - De acuerdo con esta norma los jueces deben tomar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - La diligencia de remate, en la que no se consideró la falta de conectividad del apoderado de la ejecutada, fue declarada finalmente desierta y reprogramada según las reglas procesales, situación que impide tener por vulnerada dicha garantía/DERECHO AL DEBIDO PROCESO - La juez accionada no obstaculizó el derecho de acceso a la administración de justicia, pues suministro el enlace del expediente al apoderado de la parte ejecutada y publicó en debida forma las providencias en el microsítio dispuesto para ello en la página de la Rama Judicial.

[Tutela de segunda instancia \(T-092-21\) del 27 de agosto de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección reclamada.](#)

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - La tardanza del funcionario judicial en resolver las solicitudes de las partes vulnera estas garantías y no el derecho de petición/ **MORA JUDICIAL** - La tardanza reprochable del funcionario judicial es aquella que revela su comportamiento omisivo o apático y no la que obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas/ **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** - La dilación en la entrega del dinero producto del remate no resulta atribuible a omisión alguna del sentenciador, sino a la necesidad de resolver, previo a dicha determinación, varias cuestiones en el trámite del proceso divisorio.

Tutela de primera instancia (T-101-21) del 22 de septiembre de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: niega la protección reclamada.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - Se presume que pertenecen a la sociedad, salvo prueba en contrario, todos los derechos que al momento de su disolución estén en poder o en cabeza de uno de los cónyuges/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - En su activo, en el monto indicado en la demanda por no haber sido demostrado lo contrario, deben ser incluidas las cuentas que uno de los de cónyuges, dedicado a la actividad de prestamista o rentista de capital, tiene por cobrar.

Auto de segunda instancia (A-2020-00341-01) del 4 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - Criterios para determinar cuando un determinado bien tiene categoría social/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - Los bienes adquiridos a cualquier título por uno de los cónyuges, antes o después de finalizada la existencia de la sociedad conyugal, y que no se aporten a tal fondo, no corresponden a esta comunidad, no tienen la condición de gananciales y no deben ser relacionados en el proceso de liquidación/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - Las cosas que entran al haber de la sociedad son aquellas que tienen existencia y están en cabeza de los cónyuges al tiempo de la declaración de disolución, no las que ya están o que, con posterioridad a ese hito consiga alguno o ambos consortes/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - Su haber lo integran los dineros capitalizados provenientes de cualquier salario o emolumento, no los que el socio conyugal espera percibir por esos conceptos o por razón de cualquier remuneración laboral, prestación social o cualquiera otra empresa o industria/**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** - La pensión de jubilación no tiene la categoría de bien social, pues se trata de un dinero no capitalizado y de una prestación social que se causa día a día y por ello aquel, aunque sea fruto de ella y se genere con posterioridad a la disolución de la sociedad, así estuviere depositado en cuentas bancarias, no puede considerarse bien propio.

Auto de segunda instancia (A-2020-00380-01) del 5 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el auto apelado.

NULIDADES PROCESALES - El proceso es nulo, en todo o en parte, únicamente en los casos expresamente consagrados en la ley/**NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA** - Solo se produce cuando el juez actúa en el proceso después de haberse declarado incompetente, situación que no se presentó en el asunto objeto de estudio/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - El juez rechazó de plano y acertadamente la nulidad por falta de competencia,

pero incurrió en ritualismo al no tramitar como excepción previa la falta de competencia formulada oportunamente durante el término de traslado de la demanda.

Auto de segunda instancia (A-166-21) del 5 de octubre de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: adiciona el auto apelado.

DECLARACIÓN DE PARTE - En vigencia del Código General del Proceso es prueba pertinente, conducente y útil para acreditar los hechos que a ella favorecen y debe ser escrutada a la luz de la regla de la sana crítica/**PERJUICIOS MORALES** - La declaración del demandante, escrutada a la luz de la sana crítica, permite tener por probado su padecimiento moral y la desazón, contrariedad, angustia e incertidumbre vividas cuando, luego de enfrentar un dilatado y accidentado proceso reivindicatorio, con la confianza de tener en su haber sentencia favorable que ha hecho tránsito a cosa juzgada, se vio forzado a resistir una infundada oposición a la entrega que se prolongó y le impidió desarrollar en el inmueble sus proyectos, todo dentro de un pleito de carácter familiar/**PERJUICIOS MORALES** - Su tasación, que esta librada al criterio del juez, no puede ser arbitraria ni caprichosa y debe sujetarse a los elementos de convicción y a las particularidades del caso/**PERJUICIOS MORALES** - La tasación efectuada en la primera instancia se haya ajustada a derecho, pues el demandante no arrió otras pruebas para medir, por ejemplo, la intensidad y prolongación del perjuicio en el tiempo y demás consecuencias que hubieran podido servir para señalar una cuantía superior/**LUCRO CESANTE** - En dicha categoría, y no en la de daño emergente, debe situarse la reclamación por los ingresos dejados de percibir a través de la fallida instalación de una estación de servicio de suministro de combustible/**LUCRO CESANTE** - Debe ser cierto y no meramente hipotético/**LUCRO CESANTE** - El demandante reclamó el perjuicio derivado de no poder desarrollar, en el fundo que no se le entregó, una estación de servicio de suministro de combustible, pero tal afirmación no aparece razonada ni fundamentada en pruebas que briden certeza sobre dicho daño/**JURAMENTO ESTIMATORIO** - Es un medio de prueba independiente y no necesita estar apoyado en otros elementos de convicción/**JURAMENTO ESTIMATORIO** - Hace prueba de su monto mientras, como ocurrió en este caso, su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del respectivo traslado/**JURAMENTO ESTIMATORIO** - El juez puede decretar pruebas de oficio para tasar el perjuicio cuando advierta que la estimación hecha por la parte es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que hay fraude, colusión o cualquier otra situación similar/**JURAMENTO ESTIMATORIO** - La estimación del lucro cesante por la renta dejada de percibir en donde funciona una estación de servicio de combustible no se advierte injusta ni ilegal.

DIVORCIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ATÁÑEN A LOS CÓNYUGES SENTENCIAS JUDICIALES - Los efectos de una sentencia anterior no pueden extenderse a un asunto presente, por más que el caso sea

semejante y se haya producido entre las mismas partes o ser considerada como precedente cuando no se aportó la copia de la providencia ni se expusieron las razones para justificar que el juez se halla vinculado a su propia decisión y debe resolver de manera análoga/IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA - La afirmación de la nulidad de los actos llevados a cabo en la asamblea no es de carácter indefinido ni esta exenta de prueba/IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA - La convocatoria a la asamblea extraordinaria y la comunicación al demandante se hicieron conforme a los dictados estatutarios/IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA - Es necesario hacer énfasis en el deficiente y caótico desempeño de la anterior junta directiva, en cabeza del demandante, para ver como la asociación ha subsistido y debe seguir haciéndolo pese a tales anomalías/IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA - Es abiertamente ilegal e injusto aceptar que solo son asociados a la agremiación las nueve personas que están en el formato de libro de miembros, y que las restantes y numerosas personas, razón de la existencia de la corporación y legítimos destinatarios de sus objetivos, en especial la adquisición de vivienda, solo son beneficiarios y convidados de piedra sin voz ni voto en la asamblea por haber sido ignorados y no reportados por la junta directiva y su anterior presidente en el mencionado libro/IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA - La expulsión de algunos miembros de la asociación, no prevista en el orden de la asamblea, es inoponible a las personas afectadas, pues ella fue contraria al debido proceso de manera flagrante en cuanto se tramitó a sus espaldas y sin la notificación de la decisión/IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA - La convocatoria a la asamblea extraordinaria se realizó por el número de miembros que establecen los estatutos, esto es , por más del 10% de ellos/IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA - La convocatoria a la asamblea extraordinaria fue ampliamente difundida y el demandante, que tuvo conocimiento antelado de la fecha, sitio y hora, decidió no asistir por considerarla ilegal.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00048-02\) del 7 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

PRUEBA TESTIMONIAL - Cuando hay grupos de testigos contradictorios o divergentes, el juez debe decidir cuál de ellos ha de prevalecer/UNIÓN MARITAL DE HECHO - Es inadmisibles aceptar que las relaciones maritales no pueden ser declaradas durante el lapso en que en ellas se desarrollan al margen del entorno familiar de uno o de ambos conformantes/UNIÓN MARITAL DE HECHO - Las pruebas, contrario a lo sostenido por la juez de primera instancia, permiten establecer que la relación, con los elementos de comunidad de vida, singularidad y permanencia, se desarrolló entre el 5 de diciembre de 2013 y el 5 de marzo de 2019.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00262-01\) del 7 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL - En sus facetas precontractual, contractual o extracontractual es necesario acreditar un hecho o conducta culpable o riesgosa, el daño o perjuicio ocasionado y el nexo causal entre ellos/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - La carga de la prueba incumbe, por regla general, a la parte demandante/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - En ella impera el régimen de la culpa probada y el médico puede exonerarse de ella si demuestra que no obró de manera imprudente o negligente o que el hecho sucedió por causa extraña/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - La posibilidad que tiene el juez de decretar pruebas de oficio no significa que deba suplir la responsabilidad probatoria de la parte demandante/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - La causa de la muerte fue una insuficiencia respiratoria secundaria alérgica a la administración del medio de contraste intravenoso, situación difícil de prever por el buen estado de salud de la paciente, y no el actuar negligente del personal médico o su falta de preparación para la toma de la tomografía.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00091-01\) del 11 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS - La posibilidad de hacerlo no precluye en la audiencia de inspección judicial en la que aún no se habían extraído y filtrado los mensajes de datos/
RECURSO DE APELACIÓN - Es apelable la decisión de oposición a la exhibición documental aunque, por tratarse de un documento electrónico, el juez de primera instancia haya dispuesto un trámite especial para extraer, filtrar y exhibir la información y presentado a las partes, como garantía para oponerse, un itinerario que no riñe con la naturaleza de los incidentes en el Código General del Proceso/
PRUEBAS EXTRAPROCESALES - Los criterios de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad deben ser verificados por el juez a cargo de ellas y le corresponde, en ese orden, anunciarlos en su decreto, confirmarlos en su práctica y reiterarlos en la valoración/
PRUEBAS EXTRAPROCESALES - Si se trata de una búsqueda selectiva en bases de datos, es pertinente realizar un “test estricto de proporcionalidad” y verificar si la posibilidad de obtener información útil y pertinente es superior de la afectación de los derechos en juego/
PRUEBAS EXTRAPROCESALES - No son pertinentes los mensajes de datos que carecen de relación con la interferencia contractual denunciada y su admisión a causa de posible competencia desleal generaría grave perjuicio sobre los secretos tecnológicos de la entidad solicitada/
PRUEBAS EXTRAPROCESALES - El uso de los vectores de los nombres de los miembros de la junta directiva de la sociedad es una medida eficaz y necesaria, aunque exista la posibilidad de obtener alguna otra

información impertinente/PRUEBAS EXTRAPROCESALES - Debe ser excluidos los vectores sobre la información sensible y protegida de otros clientes de la sociedad/PRUEBAS EXTRAPROCESALES - Las comunicaciones de la sociedad con sus abogados gozan de reserva constitucional inviolable a menos que ellas, y no es este el caso, se utilicen para evitar la comisión de un delito.

[Auto de segunda instancia \(A-2019-00125-03\) del 13 de octubre de 2021, con ponencia del la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

PRUEBA TESTIMONIAL - Diferencias entre los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso para solicitar y decretar la prueba/PRUEBA TESTIMONIAL - En vigencia del Código General del Proceso, quien la solicita debe hacer mención concreta, esto es, precisa, específica o puntualizada sobre los supuestos fácticos objeto del testimonio/PRUEBA TESTIMONIAL - Afirmar que los testigos declararán sobre los hechos objeto de la contestación de la demanda es incumplir el requisito de concreción que exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

[Auto de segunda instancia \(A-2016-00038-01\) del 19 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

ACCIONES POPULARES - Las sentencias dictadas en esta clase de procesos tienen efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, salvo que existan nuevas y trascendentales pruebas que permitan variar la decisión anterior/ACCIONES POPULARES - La prejudicialidad es tan importante en ellas que incluso, cuando se presenta una primera acción, queda agotada la jurisdicción y no es posible presentar nueva demanda por los mismos hechos, así se trate de accionantes diferentes/ACCIONES POPULARES - Cuando se presenten demandas que persigan las mismas pretensiones, estén basadas en las misma causa y dirigidas contra iguales demandados, lo procedente es aplicar la figura del agotamiento de la jurisdicción y no a la acumulación de procesos o demandas/COSA JUZGADA - La decisión que resolvió la acción popular presentada por el actor en el año 2015 con las mismas pretensiones, causa y partes, esto es, la instalación de baños dentro de la cooperativa demandada para las personas con movilidad reducida, se halla ejecutoriada y ello impide reabrir la discusión, así el fallo hubiese sido negativo/JUEZ - Antes de imponer sanciones, debe examinar de manera celosa la actitud asumida por los litigantes y sus apoderados, de manera que no quede manto de duda sobre la probidad y buena fe que deben revestir sus actos/CONDENA EN COSTAS - El hecho de que el mismo actor, que no conoce la disciplina jurídica y solo pretende la protección de derechos e intereses colectivos, haya presentado una acción de igual linaje hace algunos años y con el mismo propósito, no resulta suficiente para calificarlo,

sin más argumentos, como temerario, cuando no se presenta ninguna evidencia de cuál sería la utilidad de su querer precipitado e irreflexivo o la intención maliciosa de obtener una ventaja personal a toda costa.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00144-01) del 19 de octubre de 2021, con ponencia del la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la condena en costas y confirma en lo restante.

ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD - La tutela es improcedente cuando, como en el presente caso, aún no ha sido resuelto el recurso de reposición contra el acto administrativo que decidió no proteger la pretensa estabilidad laboral de la accionante y designó a la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles/**ACCION DE TUTELA** - La remisión de la lista de elegibles por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca no implica vulneración de derecho fundamental alguno, pues dicho organismo dio estricto cumplimiento a lo establecido, para tal efecto, por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia/**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - Los servidores públicos en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa y pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con la persona que ha ganó el concurso de méritos.

Tutela de primera instancia (T-2021-00189-00) del 20 de octubre de 2021, con ponencia del la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: niega la protección solicitada.

CLÁUSULA COMPROMISORIA - Aunque el principio “*kompetenz – kompetenz*” implica que corresponde al Tribunal de Arbitramento decidir sobre su propia competencia, el juez tiene el deber de dilucidar su alcance al momento de resolver sobre las excepciones previas/**CLÁUSULA COMPROMISORIA** - En la escritura de creación de la Hacienda “Brisuelas” se pactó el sometimiento al pacto arbitral de las diferencias que se presentaran entre los socios o entre estos y la sociedad por razón del contrato social y no las originadas con ocasión de la gestión de los administradores/**CLÁUSULA COMPROMISORIA** - Los hechos que motivaron la demanda no corresponden a diferencias entre socios o entre estos y la sociedad, sino entre los socios de la Hacienda “Brisuelas” y los herederos del anterior gerente y administrador de aquella persona jurídica/**CLÁUSULA COMPROMISORIA** - La supuesta apropiación ilícita de dinero por parte del administrador o gerente de la sociedad no guarda relación alguna con el objeto social de dicha persona jurídica/**CLÁUSULA COMPROMISORIA** - El juez no puede declarar probada la excepción previa simple y llanamente por la calidad de socios de los extremos en contienda y por la falta de pronunciamiento expreso de la parte demandante durante el término de traslado de dicho medio exceptivo.

Auto de segunda instancia (A-174-21) del 21 de octubre de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - En el ejercicio de las actividades peligrosas se presume la culpa de la parte demandada y esta, para exonerarse de la responsabilidad, debe probar la existencia de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima/**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** - El descuido y negligencia de la víctima deben ser de tal magnitud que desplacen la culpa del demandado y se convierta en la causa exclusiva y principal de la producción del perjuicio/**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** - La víctima, un menor de seis años de edad, fue arrollada cuando cruzó la calle de manera imprudente sin cerciorarse de la existencia del peligro y sin la compañía de alguien, como lo exigen las normas de tránsito/**CONDENA EN COSTAS** - No se puede imponer a la parte beneficiada con el amparo de pobreza.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00071-01) del 22 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: modifica la sentencia apelada.

RECURSO DE APELACIÓN - El juez no es un autómatas en la interpretación y aplicación de la ley y como tal la posibilidad de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 solo tiene razón de ser cuando la parte recurrente no sustenta la alzada/**DECRETO 806 DE 2020** - Se aplica a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y sustrajo de la oralidad el trámite de la apelación de sentencias/**RECURSO DE APELACIÓN** - No resulta consonante con el postulado constitucional de la prevalencia del derecho sustancial declarar desierta la apelación que ya fue sustentada ante el juez de primera instancia solo porque el recurrente, ante el juez de segunda, no volvió a hacerlo de manera oral, antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, o por escrito, en vigencia de este/**JUEZ** - Incurre en ritualismo cuando su apego estricto a las reglas procesales termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas/**RECURSO DE APELACIÓN** - La sustentación escrita presentada por la parte demandante ante la juez de primera instancia habilita su derecho de acceder a la segunda instancia e impide declarar la deserción del recurso.

Auto 2019-00165-01-01 del 25 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: desestima la petición de la parte demandada encaminada a declarar desierto el recurso de apelación que la contraparte presentó contra la sentencia.

INCENTIVO EN ACCIONES POPULARES – No es posible su reconocimiento a partir de la expedición de la Ley 1425 de 2010/**CONDENA EN COSTAS** - Se impone a la parte vencida en el proceso y siempre y cuando en el expediente

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación/CONDENA EN COSTAS - La terminación del proceso por la carencia actual de objeto por hecho superado no significa que la parte demandada haya sido vencida en el proceso y el demandante, por su parte, no probó haber efectuado gasto alguno durante el trámite.

[Sentencia de segunda instancia \(AP-2021-00018-01\) del 25 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la condena en costas.](#)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Es una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones/**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** - En los procesos de responsabilidad civil extracontractual recae sobre la persona que ha cometido delito o culpa o ha inferido daño a otra y sus herederos/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - En materia de accidentes de tránsito son solidariamente responsables el propietario, tenedor o poseedor del vehículo y, de ser el caso, la empresa transportadora/**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA** - Basta que la intención de la demanda aparezca claramente en el libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda/**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA** - Aunque los demandantes no responsabilizaron de manera clara, diáfana y sin ambages a algunas de las personas demandadas, sí existió, aunque de forma tímida, una acusación contra ellas por su contribución al daño objeto de reclamación/**SENTENCIA ANTICIPADA** - El juez la dictó de manera prematura, sin interpretar adecuadamente la demanda ni haber practicado las pruebas tendientes a esclarecer el daño causado al demandante y cercenó, de ese modo, el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas/**SENTENCIA ANTICIPADA**- La decisión de revocarla por haber sido dictada de manera prematura se hace mediante auto, pues en esta providencia no se resolvió sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones de mérito y no puede, en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, dársele el calificativo de sentencia.

[Auto de segunda instancia \(A-177-21\) del 25 de octubre de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia anticipada.](#)

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - La tutela judicial se satisface cuando la judicatura pone fin material a las controversias sometidas a su conocimiento y no cuando adopta decisiones meramente formales que mantienen la violación de los derechos reclamados o su indeterminación/**PROCESO DIVISORIO** - La circunstancia de que el bien sea susceptible de afectación a propiedad horizontal en un proceso divisorio en que las partes seguirían en comunidad respecto de los bienes esenciales y no esenciales, no constituye tutela judicial efectiva/**PROCESO DIVISORIO** - El demandado no demostró que el predio pueda ser dividido materialmente sin

menoscabo de los derechos de los copropietarios y tampoco aportó prueba pericial contentiva de la forma en la que esta, con indicación concreta de las cuotas o porcentajes a asignar, debe efectuarse/PRUEBAS DE OFICIO - Dicha facultad no la puede emplear el juez para corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes/PROCESO DIVISORIO - En él no se discuten las pretensiones de condena económica en contra del copropietario por los gastos comunes no asumidos por este o los ingresos que ha recibido y no ha compartido.

[Auto de segunda instancia \(A-2018-00004-02\) del 26 de octubre de 2021, con ponencia del la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

TRÁNSITO LEGISLATIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - Las normas del Código General del Proceso no se aplican a los procesos de expropiación iniciados antes de su entrada en vigencia/**NULIDAD POR DARLE AL PROCESO UN TRÁMITE DIFERENTE DEL QUE LE CORRESPONDE** - Solo se configura cuando existe sustitución íntegra del rito y no cuando surgen alteraciones de una o varias fases/ **NULIDAD POR DARLE AL PROCESO UN TRÁMITE DIFERENTE DEL QUE LE CORRESPONDE** - La irregularidad consistente en haber variado el trámite de la expropiación a partir del auto que convocó a la audiencia no tiene la virtualidad de invalidar la actuación procesal/**NULIDAD POR EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA** - No se aplica a los procesos de expropiación iniciados antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso/**NULIDAD POR EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA** - No es automática ni tiene el carácter de insubsanable/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** - La demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** - El demandado, propietario del predio donde se hallaba la franja materia de expropiación a la fecha de presentación de la demanda, fue privado de dicha condición por la revocatoria directa de la resolución de adjudicación de baldío y carece, como razonablemente lo concluyó la juez de primera instancia, de legitimación para recibir la indemnización/**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** - Es requisito imprescindible para dictar, a favor de las pretensiones o en contra de ellas, sentencia de mérito/**PROCESO DE EXPROPIACION** - La confrontación de títulos aducida por el demandando no existe, pues este quedó desprovisto del título de dominio a partir de la resolución que revocó la adjudicación del baldío hecha a su favor/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** - La eventual prosperidad de la acción de reparación directa promovida por el demandado contra la resolución que revocó la adjudicación de baldío hecha a su favor no puede

modificar o extinguir el derecho de dominio en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

[Sentencia de segunda instancia \(A-2016-00038-01\) del 26 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma el auto y modifica la sentencia objeto de recurso.](#)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - Obligaciones del arrendador de conservar la cosa y restituirla en el estado en que le fue entregada/
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO - El arrendatario, so pretexto de la ampliación de la vía que atraviesa el predio, necesaria para transitar con sus máquinas, realizó obras no consentidas o autorizadas de manera informada por el arrendador, causó daños y alteraciones en el inmueble y restituyó el inmueble en condiciones totalmente distintas a como fue entregado/
PERJUICIOS MORALES - Se pueden derivar también de la violación de un derecho patrimonial/
PERJUICIOS MORALES - El incumplimiento del arrendatario de las obligaciones adquiridas mediante el contrato y la restitución del predio en condiciones totalmente distintas a como fue entregado generaron, a no dudarlo, un impacto anímico en el demandante.

[Sentencia de segunda instancia \(S-121-21\) del 2 de noviembre de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: adiciona y modifica la sentencia apelada.](#)

ACCIÓN DE TUTELA - Las providencias emitidas en su trámite deben ser notificadas a las partes y a los terceros vinculados por el medio más expedito y eficaz/
ACCIÓN DE TUTELA - La notificación de las providencias dictadas en su trámite no puede ser concebida como un asunto puramente formal, sino como un acto que brinde a los intervinientes el conocimiento real del contenido de las providencias/
DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Las notificaciones del auto admisorio de la demanda de tutela, la posterior sentencia y las decisiones adoptadas en el incidente de desacato no fueron efectuadas a la dirección electrónica que, para dicho efecto, tiene registrada la EPS accionante en su certificado de existencia y representación.

[Tutela de primera instancia \(T-2021-00202-00\) del 3 de noviembre de 2021, con ponencia del la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso y deja sin efecto la sentencia de tutela y el posterior trámite del desacato.](#)

DURACIÓN DEL PROCESO - El Código General del Proceso e impuso la obligación al juez de fallar dentro del año siguiente a la notificación de los demandados, so pena de perder competencia para dirimir el asunto y que sus actuaciones, una vez cumplido el término, fuesen nulas de pleno derecho/
PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA - No opera de manera automática y solo tiene lugar

cuando, vencido el plazo del artículo 121 del Código General del Proceso, una de las partes alega su configuración y no porque el juez la declare de oficio.

Auto de segunda instancia (A-179-21) del 5 de noviembre de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga.

RESPONSABILIDAD MÉDICA - El demandante, so pena de la negación de las pretensiones, tiene la carga de probar sus elementos estructurales, esto es, el comportamiento culposo del personal médico, paramédico o administrativo, el daño, y la relación de causalidad entre los dos primeros/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - Los demandantes no demostraron cuál era la conducta, plan o tratamiento, que los médicos debieron adoptar para evitar el daño ante la preexistencia de la anemia en la paciente durante el embarazo, circunstancia en su decir ignorada, ni la incidencia de dicha condición clínica en el desprendimiento de la placenta y la muerte del feto/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - Cuando se funda en el error de diagnóstico, es preciso determinar cuáles recursos habría empleado un médico diligente o prudente para dar una certera diagnosis y si ellos fueron o no aprovechados/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - El yerro en el diagnóstico debe ser de carácter culposo y no puede tenerse por tal aquel que es fruto de la equivocidad de los síntomas que presenta el paciente/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - La parte demandante no aportó pruebas para demostrar que otro galeno o institución, en las mismas circunstancias, habrían anticipando el desprendimiento placentario/
DICTAMEN PERICIAL - El aportado con la demanda no puede ser objeto de valoración probatoria cuando el perito citado no asiste a la audiencia/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - Las falencias probatorias de las partes no pueden ser suplidas con literatura médica/
RESPONSABILIDAD MÉDICA - La administración del medicamento oxitocina, sus efectos adversos y la ausencia de consentimiento informado son circunstancias no demostradas y, en todo caso, la administración del fármaco fue realizada casi dos horas después de la tragedia, en situación de emergencia y con el fin de evitar la hemorragia.

Sentencia de segunda instancia (S-127-21) del 10 de noviembre de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Se puede prestar mediante la vinculación del vehículo a una empresa a través de contrato o la prestación del servicio por cada trayecto con la expedición del manifiesto de carga/
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - La parte demandante no demostró que entre el propietario del camión y la Sociedad Transportes Hernán Ramírez se celebró un contrato de vinculación o que la operación de acarreo realizada en la fecha del accidente, de la cual no existe manifiesto de carga, haya sido contratada por ella/
RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS
-- En ella se presume la culpa y el demandante solo tiene que probar el daño sufrido y el nexo de causalidad//**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**
- En ella se presume la culpa y el demandado solo se libera si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - El deceso del conductor de la motocicleta tuvo como causa directa su imprudencia al pilotar en estado de embriaguez e invadir el carril por el cual se desplazaba el demandado en su camión.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00022-01\) del 12 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA - Constituye desvarío clamoroso equiparar el debate que surge del ejercicio de la acción de petición de herencia con el trámite liquidatorio promovido para hacer efectivo el derecho hereditario exclusivo o excluyente previamente reconocido en sentencia en firme/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - Quienes han sido reconocidos como herederos únicos o excluyentes no tienen que promover un nuevo proceso declarativo para hacer efectivo lo ordenado en la sentencia y sus efectos, en especial la restitución de los bienes de la herencia/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - Con el rehacimiento de la partición el proceso de sucesión vuelve al estado que antecede a la fase de inventarios y avalúos y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - Del rehacimiento de la partición conoce el mismo juez ante el cual cursó la sucesión sin necesidad de reparto ni de atender al fuero de atracción/**CONFLICTO DE COMPETENCIA** - La aplicación del fuero de atracción se limita al marco de la existencia de un proceso de sucesión que esté en trámite y sea de mayor cuantía.

[Auto de segunda instancia \(A-2008-00240-01\) del 17 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: declara que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira es el competente para rehacer la partición sucesoral.](#)

PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO - Normativa que rige en el país/**PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO** - La administración de justicia con enfoque de género supone la resolución de los conflictos con la intención de corregir, superar o evitar la discriminación de género/**PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO** - Criterios orientadores para identificar los casos en los cuales sea necesario aplicar el enfoque de género/**PERSPECTIVA O ENFOQUE** - Los motivos de maltrato e incumplimiento de los deberes conyugales invocados por la demandante para solicitar el divorcio, obligan a juzgar bajo la perspectiva de género y con el fin de garantizar la no

discriminación y la igualdad en el acceso a la administración de justicia/PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO - La mujer hace parte de un colectivo históricamente subestimado y objeto frecuente de prejuicios, discriminaciones, violencia y estereotipos/PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO - Decidir con perspectiva de género traduce, por supuesto sin proceder con parcialidad, que los derechos del presunto agresor no puedan ser ponderados por encima de los derechos humanos de la víctima/PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO - En los casos de violencia psicológica y doméstica el juez afronta un mayor grado de dificultad probatoria/PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO - El objetivo de conducir el juicio y el fallo con perspectiva de género no es darle un trato preferencial a la víctima por el hecho de ser mujer, sino salvar los valladares que imposibilitan el acceso igualitario a una eficaz administración de justicia/PERSPECTIVA O ENFOQUE DE GÉNERO - La condición de la demandante, contadora de profesión desactualizada en su campo de conocimientos y sin empleo ni ingresos económicos y la del demandado, médico con especialización, proveedor exclusivo económico del hogar y persona autoritaria y posesiva, establecen una relación de asimetría entre los dos que generan, para aquella, estado de desigualdad y vulnerabilidad que imponen la resolución del proceso con enfoque diferencial/DIVORCIO - Del caudal probatorio fluye claro la evidencia de los malos tratos de que fue víctima la demandante por parte de su esposo y del incumplimiento de este en sus deberes como consorte/DIVORCIO - Si el consorte vuelve a cometer faltas que constituyen maltrato o persiste en ellas, la demanda puede fundarse en estos nuevos hechos, así sean faltas idénticas a las cometidas en el pasado/DIVORCIO - La sola relación de parentesco no es suficiente para tachar o descalificar el patrimonio/DECLARACIÓN DE PARTE - Es, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, un medio de prueba autónomo/DIVORCIO POR ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATAMIENTOS DE OBRA - Dentro de la causal debe incluirse también la violencia psicológica y económica padecida por la demandante/DIVORCIO POR ULTRAJES, TRATO CRUEL Y MALTRATAMIENTOS DE OBRA - Guarda relación con la violencia doméstica, ocurrida con mayor frecuencia en contra de la mujer/VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER- Características y consecuencias/VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - También puede ser de carácter económico/DIVORCIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ATÁÑEN A LOS CÓNYUGES - El demandado rompió el deber de cohabitación y se sustrajo a la obligación de brindarle alimentos a su consorte/DIVORCIO - El alejamiento voluntario de uno de los cónyuge del hogar lo obliga a demostrar la justa causa del distanciamiento y el demandado no cumplió con dicha carga/DIVORCIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ATÁÑEN A LOS CÓNYUGES - En esta causal encaja, además de constituir violencia económica, la inobservancia del deber de prestar alimentos al cónyuge/DIVORCIO - En el proceso está claramente demostrado que el demandado ejerció violencia física, verbal, económica y psicológica sobre la demandante y el sometimiento y marginalidad que esta ha debido soportar dentro de su hogar/DIVORCIO - El demandado no podía esperar,

como lo pretendió en la demanda de reconvencción, que los ataques físicos y verbales contra su esposa no produjeran reacción alguna y que ella no respondiera, a veces de forma no adecuada y hasta violenta, con el fin de preservar su existencia o indemnidad y la cesación del atentado/ALIMENTOS - La culpabilidad del demandado en el rompimiento del matrimonio, su capacidad económica establecida en el proceso y la carencia de patrimonio en la demandante que le permita atender sus propias necesidades, hacen procedente la condena impuesta en ese sentido.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00130-01) del 18 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO DE PAGO - Es responsabilidad exclusiva del secretario del despacho y el Decreto 806 de 2020, en modo alguno, modificó o derogó dicha obligación/ DECRETO 806 DE 2020 - Impuso a la parte demandante la obligación de informar, cuando tenga conocimiento de ello, el canal digital donde debe ser enterada la parte demandada del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, pero no que deba encargarse de la notificación de dichas providencias/NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO - La parte demandante, a través de correo electrónico, citó a la parte demandada para ser notificada de manera personal, pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no exige esa comunicación previa ni la autoriza a realizar, en lugar del secretario, la respectiva notificación/NULIDAD - La notificación del auto admisorio de la demanda, a través de conducta concluyente, fue efectuada de manera legal, pero no se otorgó al demandado el término de traslado y se quebrantó, en consecuencia, su derecho a la defensa.

Auto de segunda instancia (A-2020-00095-01) del 18 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado y declara la nulidad de la providencia que aceptó, por conducta concluyente, la notificación del auto admisorio de la demanda.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - Reglas y factores a tener en cuenta/DOMICILIO Y RESIDENCIA - Distinción entre los dos conceptos/COMPETENCIA TERRITORIAL - Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si no la tiene, la competencia recaerá en el juez del domicilio o de la residencia del demandante/PROCESO DE DIVORCIO - La demanda no podrá ser instaurada en Colombia únicamente cuando los dos cónyuges se encuentran en el exterior/DEMANDA DE DIVORCIO - El juez, para rechazarla de plano, solo tuvo en cuenta la falta de domicilio del demandante en el país y no su posibilidad de residir en él/DEMANDA DE DIVORCIO - La falta de claridad sobre la

residencia del demandante en el país es motivo de inadmisión de la demanda y no de rechazo de plano.

Auto de segunda instancia (A-2021-00437-01) del 18 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

ACCIONES POPULARES - Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible/**PRINCIPIO DE ACCESO AL ESPACIO PÚBLICO** - Es factor de integración de las personas en situación de discapacidad/**PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** - Su derecho de acceso al espacio público no sufre afectación alguna cuando la entidad bancaria, a pesar de contar con dos plantas y una escalera interna inaccesible para este grupo poblacional, presta sus servicios de manera integral y eficiente en la primer piso de la edificación y este, a su vez, carece de obstáculos para ingresar a él.

Sentencia de segunda instancia (S-130-21) del 19 de noviembre de 2021, con ponencia del la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DERECHO DE PETICIÓN - Las solicitudes de las partes dentro del proceso deben ser resueltas mediante autos o sentencias dictados en los términos de ley/**AUTOS ILEGALES** - No atan al juez aunque estén ejecutoriados/**DERECHO DE PETICIÓN** - No es congruente negar la solicitud de ilegalidad de un auto por su ejecutoria cuando este, precisamente, es contrario a la ley y la respuesta ofrecida no es sustancial ni de fondo/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Los requisitos de subsidiariedad e inmediatez no pueden ser un obstáculo cuando es manifiesta la vulneración de los derechos fundamentales/**DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** - El juez incurrió en defecto procedimental absoluto al negar la apelación contra las mejoras discutidas en el proceso divisorio, expresamente autorizada en la ley, y no tener en cuenta que el recurso iba dirigido también contra la decisión de proceder a la venta y no a la división del bien/**DERECHOS DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** - El juez, para despachar la solicitud de ilegalidad, dictó providencias innecesarias y desatendió las formas propias del juicio resolviéndola mediante oficios.

Tutela de primera instancia (T-2021-00218-00) del 22 de noviembre de 2021, con ponencia del la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela los derechos de petición y debido proceso.

RESPONSABILIDAD CIVIL - Todos los que cometen culpa, sin importar el grado de participación, son solidariamente responsables de reparar la totalidad de los perjuicios/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - La pérdida de oportunidad es un método de valoración de la imputación cuando la persona tiene el deber jurídico de evitar un daño y no lo hace/**RESPONSABILIDAD MÉDICA** - La EPS, que estaba en el deber jurídico de evitar el daño, puso barreras administrativas que retardaron varios meses la entrega del medicamento ordenado para el cáncer de mama, nunca dispuso el traslado de la paciente a la entidad oncológica e impidió la continuidad en un tratamiento cuyo retraso, como final y fatalmente ocurrió, ponía en peligro su vida/**PERJUICIOS MORALES** - La Sala acoge el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema en el sentido de respetar los montos máximos por ella fijados.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00110-02\) del 29 de noviembre de 2021, con ponencia del la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

DIVORCIO POR LA SEPARACIÓN DE HECHO QUE PERDURA MÁS DE DOS AÑOS - Se trata de una causal objetiva que no dispensa al juez de establecer la responsabilidad de la separación cuando el demandado, como en este caso, señala como culpable de ella a la demandante/**DIVORCIO POR LA SEPARACIÓN DE HECHO QUE PERDURA MÁS DE DOS AÑOS** - El incumplimiento de los deberes de madre por parte de la demandante no fue invocado como la causa de la separación ni fue demostrado en el proceso/**DIVORCIO POR LA SEPARACIÓN DE HECHO QUE PERDURA MÁS DE DOS AÑOS** - No existe prueba de la infidelidad atribuida a la demandante ni la misma se presenta como la causa de la separación.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2020-00147-01\) del 29 de noviembre de 2021, con ponencia del la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

SALA LABORAL:

CONTRATO DE TRABAJO - La primacía de la realidad ha de prevalecer sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales/**CONTRATO DE TRABAJO** – La prestación personal del servicio hace presumir su existencia y al demandado, en ese caso, le corresponde demostrar que la relación fue de naturaleza distinta a la laboral/**CONTRATO DE TRABAJO** – Además de la prestación personal del servicio es necesario acreditar, entre otros, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral y el trabajo en tiempo suplementario/**JUEZ DEL TRABAJO** – En la tarea de valorar las pruebas y fijarles el alcance que estime pertinente debe acudir a los

criterios propios de la sana crítica y a las reglas de la experiencia/**CONTRATO DE TRABAJO** - El trabajo personal que se presta por razones de amistad, de parentesco, de gratitud o con el ánimo de colaborar en empresas de interés común o utilidad social, y en los demás casos análogos que revelen fines altruistas, aunque sea permanente, no engendra relación de índole laboral/**CONTRATO DE TRABAJO** - En el proceso quedaron demostrados los vínculos de amistad y familiaridad existentes entre el demandante y el demandado, así como el grado de confianza y cooperación mutua que se pactó en la ejecución de una labor que benefició a ambos y que el actor desarrollaba una actividad propia que le reportaba mayores ingresos.

[Sentencia de segunda instancia \(S-96-21\) del 30 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia consultada.](#)

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES - Son obligación del empleador y este responderá por su totalidad incluso en el evento de no haber efectuado el descuento al trabajador/ **MORA EN EL PAGO DE APORTES A PENSIÓN** - Los fondos de pensiones que no adelantan el cobro de las cotizaciones adeudadas por el empleador asumen su pago, siempre y cuando, en dicho periodo de mora, se pruebe la existencia de la relación laboral/ **PENSIÓN DE VEJEZ** - La demandante no cumple con el requisito de las 1300 semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la reforma introducida por la Ley 797 de 2003/**PENSIÓN DE VEJEZ** - En el proceso no existe prueba de la relación laboral durante el periodo de mora endilgado al empleador y no es acertado, en ese caso, aplicar la teoría del allanamiento a la mora y trasladar al fondo de pensiones la obligación de pagar y cubrir las cotizaciones.

[Sentencia de segunda instancia \(S-117-21\) del 7 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia objeto de apelación y consulta.](#)

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – No se imponen cuando hay controversia entre beneficiarios o cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - La entidad demandada, en su momento, tenía razones válidas para negar la prestación, pues el afiliado fallecido no dejó causado el derecho, y el posterior reconocimiento de la pensión obedeció a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, tesis reiterada firme y pacíficamente por la Sala Laboral de la Corte Suprema/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - La entidad demandada, una vez decidió aplicar el principio de la condición más beneficiosa, cumplió con el término de ley para reconocer e incluir en nómina de pensionados a la demandante/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - Aceptar la tesis de que solo se imponen, cuando ya ha sido reconocida la prestación, por la mora en el pago

de las mesadas, contraviene el espíritu de la norma y constituye patente de curso para que las entidades encargadas de resolver las solicitudes pensionales lo hagan cuando a bien les parezca.

Sentencia de segunda instancia (S-183-21) del 7 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - No es necesaria la autorización judicial cuando el retiro de los empleados sindicalizados con nombramiento en provisionalidad obedece al nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en un concurso de méritos/**FUERO SINDICAL** - El proceso de fuero sindical tiene por finalidad determinar si se vulneró o no dicha garantía y no establecer, pues para ello existe la jurisdicción contenciosa administrativa, si el acto administrativo que dispuso la desvinculación carece de motivación.

Sentencia de segunda instancia (S-186-21) del 7 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES - La selección de cualquiera de los regímenes debe ser libre y espontánea y con manifestación escrita de tal voluntad/**TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - Antes de la Ley 1238 de 2009 el deber de brindar información amplia suficiente y oportuna solo se limitó a la suscripción del formulario de traslado y no era necesario soportar en evidencia el acta de asesoramiento o promoción/**TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - La voluntad plasmada en el formulario de afiliación no es suficiente para tener por demostrado el deber de información/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - El fondo de pensiones no demostró haber cumplido con el deber de brindarle a la demandante, durante la promoción de la afiliación y la vinculación, información suficiente, amplia y oportuna/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - La acción encaminada a su declaración no está sometida a prescripción/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** – Su declaración impone a los fondos de pensiones la obligación de trasladar a la administradora del régimen de prima media tanto el capital ahorrado y los rendimientos financieros como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades/**INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES** - Las “sumas adicionales de la aseguradora” no hacen parte de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado.

Sentencia de segunda instancia (S-193-21) del 14 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: modifica la sentencia objeto de apelación y consulta.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - La compañera permanente, en los términos de la Ley 12 de 1975, tendrá derecho a ella a falta de la cónyuge supérstite/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - El pensionado fallecido era un hombre casado y corresponde a su esposa, y no a la compañera permanente el derecho prevalente y excluyente sobre la prestación/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La Ley 12 de 1975 es norma anterior al artículo 42 de la Constitución Política, cuyo texto no establece distinción alguna entre los tipos de familia y no se puede estudiar su contenido bajo el amparo de una Carta Magna que no estaba vigente cuando surgió el derecho que se reclama/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La Ley 113 de 1985, que corrige la discriminación hacia la compañera permanente contenida en la Ley 12 de 1975, fue expedida con posterioridad al fallecimiento del pensionado y no es norma aplicable al caso/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Ni la retrospectividad laboral, por no tratarse de situaciones jurídicas gobernadas por normas anteriores y consolidadas bajo una nueva disposición, ni la favorabilidad, que surge cuando un solo precepto permite varias interpretaciones, son argumentos admisibles en el presente caso.

[Sentencia de segunda instancia \(S-193-21\) del 14 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL - Alcance legal y jurisprudencial/**DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGISTRO SINDICAL** - La disolución y cancelación del sindicato y la respectiva cancelación del registro sindical solo pueden ser solicitadas por los motivos expresamente señalados en el Código Sustantivo del Trabajo//**DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGISTRO SINDICAL** - La disolución y cancelación del sindicato y la respectiva cancelación del registro sindical por violación a las normas en la materia exige, como requisito previo, adelantar trámite sancionatorio ante el Ministerio de Trabajo/**DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGISTRO SINDICAL** - El trámite puede ser promovido por el Ministerio de Trabajo o por quien tenga interés jurídico en ello/**DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGISTRO SINDICAL** - La empresa demandante fundamentó su demanda en el hecho de no ser sus trabajadores, como sí ocurre con los de la organización demandada, pertenecientes a la industria de alimentos, situación que la ley no consagra como motivo para adelantar esta clase de procesos/**DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGISTRO SINDICAL** - El juez de la causa no verificó que la corporación demandante hubiera adelantado, como requisito previo de procedencia, el trámite sancionatorio ante el Ministerio de Trabajo/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El juez, en lugar de declarar lo solicitado en la demanda, esto es, la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva de “Sintrapricol”, decretó la nulidad de la afiliación de los trabajadores de la empresa demandante a la mencionada asociación/**FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO** - Se halla establecida exclusivamente a

favor del trabajador y no de las empresas//DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGISTRO SINDICAL - Procede para las organizaciones sindicales propiamente dichas y no para las subdirectivas.

Sentencia de segunda instancia (S-194-21) del 14 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.

CONTRATO DE TRABAJO - En el caso de los trabajadores oficiales, la prestación personal del servicio en extremos temporales específicos hace presumir su existencia y el demandado, en ese caso, puede desvirtuarla demostrando la ausencia de la subordinación/– En el caso de los trabajadores oficiales es necesario demostrar, además de la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, que las funciones desempeñadas están relacionadas con la construcción y sostenimiento de las obras públicas/**TRABAJADORES OFICIALES** - Sus labores deben estar relacionadas con la construcción o sostenimiento de las obras públicas/**TRABAJADORES OFICIALES** - La construcción o sostenimiento de obras públicas no se circunscribe solo al obrero de pico y pala, sino a todas las actividades materiales e intelectuales directa y claramente relacionadas con la ejecución de la obra/**CONTRATO DE TRABAJO** - Las labores de servicios generales desempeñadas por la demandante en la residencia de ancianos, esto es, el aseo del lugar, la preparación de alimentos y el suministro de medicamentos y cuidados para las personas allí albergadas, no guardan relación con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Sentencia de segunda instancia (S-121-21) del 21 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: modifica la sentencia apelada.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA– La ley no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio/**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - El empleador está exento de acudir a la oficina de trabajo para solicitar autorización cuando la terminación del contrato de trabajo obedece a causa justa u objetiva/**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA** - Por haber sufrido el empleador engaño del trabajador mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido/**TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA** - Los documentos que supuestamente el trabajador falsificó para el reclamo de sus cesantías parciales jamás fueron radicados ante la entidad encargada de recibirlos/**INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997** - El empleador no demostró la falsificación de los documentos por parte del trabajador y despidió al trabajador bajo situación de discapacidad/**INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS** - Es necesario probar el acaecimiento del hecho dañoso, la culpa del empleador y el nexo de

causalidad entre esta última y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional/**INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS** - El demandante se limitó a responsabilizar al empleador por el accidente de trabajo que sufrió, pero no cumplió con la carga de probar, de manera suficiente, la culpa de este en el infortunio.

[Sentencia de segunda instancia \(S-137-21\) del 21 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO - Cuando no es posible la notificación personal, esta se debe hacer a través de curador *ad litem*, con quien se continúa el proceso, y se procede, de manera paralela, a efectuar el emplazamiento/**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** - El juez de primera instancia, desconoció el derecho a la defensa de la persona convocada en calidad de interviniente principal y excluyente cuando dispuso su notificación a través de curador *ad litem* sin existir diligencia alguna de la parte demandante o su manifestación juramentada de ignorar su dirección y sin verificar o indagar, además, en este último sentido, sobre la afirmación hecha por la apoderada de la administradora de pensiones.

[Auto de segunda instancia \(A-335-21\) del 21 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: anula la actuación a partir del auto que dispuso la notificación por curador *ad litem*.](#)

FUERO SINDICAL - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/**FUERO SINDICAL** - La reestructuración administrativa adelantada por un municipio no lo exime del deber de solicitar la autorización judicial para despedir al trabajador sindicalizado/**FUERO SINDICAL** - La competencia del juez laboral está limitada a determinar si se desconocieron las prerrogativas del fuero sindical y no a establecer la ilegalidad, falsa motivación o desviación de poder del acto que decidió la desvinculación del trabajador aforado o si fue expedido para subsanar alguna irregularidad administrativa.

[Sentencia de segunda instancia \(S-206-21\) del 22 de octubre de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

FUERO SINDICAL - El nombramiento en provisionalidad de los empleados que gozan de la calidad de aforados no les otorga el derecho a perdurar o prolongar su permanencia en el cargo/**FUERO SINDICAL** - No es necesaria la autorización judicial para el retiro de los empleados sindicalizados con nombramiento en provisionalidad cuando estos son convocados al concurso

de méritos y no participan en él o su desvinculación obedece al nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en dicho concurso/FUERO SINDICAL - El juez del trabajo se limita a verificar la calidad de aforado del demandante y si su retiro fue conforme o no a derecho y no a examinar, porque ello corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, el contenido del acto administrativo que dispuso la insubsistencia en el cargo.

ACLARACIÓN DE VOTO - DR. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR:

FUERO SINDICAL - En este proceso, en segunda instancia, no es necesario otorgar el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, pero ese traslado, cuya concesión es postura plausible que no comparte el suscrito, no acarrea nulidad alguna en el trámite.

[Sentencia de segunda instancia \(S-138-21\) del 21 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO - Beneficia a las personas que, bien por derecho propio o en virtud del régimen de transición, obtuvieron la pensión de vejez o invalidez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990/**INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO** - Cuando la situación que genera el derecho a él acontece en fecha posterior al reconocimiento de la pensión, el plazo prescriptivo se cuenta a partir del momento en que se reúnen la totalidad de las exigencias legales y no simplemente con la calidad de pensionado/**INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO** - Es un derecho vigente y susceptible de prescripción si no se reclama dentro de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez/ **INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO** - Es un derecho vigente y su reconocimiento depende de que se cumplan las cuatro condiciones exigidas para ello/**INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO** - La prescripción del derecho surge desde el reconocimiento de la pensión y no desde el momento en el que, casi 15 años después, se accede a cambiar la fuente legal de la prestación en virtud del régimen de transición/ **INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO** - El demandante, después del reconocimiento de la pensión de vejez, dejó transcurrir casi 15 años para efectuar la reclamación.

[Sentencia de segunda instancia \(S-201-21\) del 29 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - El nuevo criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de no exigir el requisito de convivencia mínima de cinco años solo se predica en el caso de la muerte del afiliado y no

del pensionado/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - La Sala comparte los criterios contenidos en el salvamento de voto de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo a la sentencia SL1730-2020 y la sentencia de unificación 149 de 2021 de la Corte Constitucional, y se aparta del criterio de no exigir el requisito de convivencia mínima cuando fallece un afiliado/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - El requisito de los cinco años de convivencia mínima cuando fallece un pensionado se encuentra vigente/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - La demandante no demostró la convivencia con el pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su deceso.

Sentencia de segunda instancia (S-204-21) del 29 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia consultada.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - Rige incluso si se disuelve el sindicato y, en todo caso, hasta la existencia del empleador/ CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - Es posible extender los beneficios convencionales a trabajadores no sindicalizados, a extrabajadores e incluso a pensionados, pero no a los empleados públicos//MUNICIPIOS - Sus servidores son, por regla general, empleados públicos y excepcionalmente trabajadores oficiales cuando cumplen funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas/ TRABAJADORES OFICIALES - A la parte demandante y a nadie más corresponde acreditar la calidad excepcional de trabajador oficial/RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Las disposiciones de la convención colectiva con el municipio de Sevilla benefician de manera exclusiva a los trabajadores oficiales y la demandante no demostró, como era su carga, que las funciones cumplidas por su fallecido esposo como conductor mecánico estuvieron relacionadas con la construcción o mantenimiento de obras públicas.

Sentencia de segunda instancia (S-125-21) del 3 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO - Sus servidores, por regla general, son empleados públicos, salvo aquellos dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, que tienen el carácter de trabajadores oficiales/CONTRATO DE TRABAJO - Las tareas desempeñadas por la demandante como auxiliar de servicios generales no guardan relación con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Sentencia de segunda instancia (S-143-21) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada.

DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA - Es, en principio, cuando se trata de una prestación concedida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, requisito para el disfrute de la pensión/**RETROACTIVO PENSIONAL** - Cuando el afiliado ha sido requerido a seguir cotizando en virtud de la actitud renuente de la entidad de seguridad social en reconocer la prestación solicitada con el lleno de las exigencias de ley, la pensión debe reconocerse desde la fecha en que se completaron los requisitos/**RETROACTIVO PENSIONAL** - Cuando el afiliado despliega conducta tendiente a no seguir vinculado al sistema por el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema/- La entidad demandada, al negar la pensión de vejez, compelió a la demandante a seguir cotizando aun después de haber consolidado su derecho y no es posible, por lo tanto, hacerla responsable de ese error, exigirle la desafiliación del sistema y privarla del disfrute del retroactivo desde la fecha en que adquirió la calidad de pensionada.

[Sentencia de segunda instancia \(S-212-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Sobre el trabajador gravita la prueba de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este le corresponde acreditar que el despido se basó en los motivos esgrimidos en el documento que comunicó tal decisión/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La parte que termina unilateralmente el contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción del vínculo, y no después, la causa o motivo de esta determinación/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - En la carta de terminación del despido se imputaron al trabajador diversas causas para la terminación del vínculo, pero en la argumentación aparece como si, en realidad, hubiera incurrido en conductas distintas/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - En la motivación del despido se expusieron violaciones a las obligaciones especiales del trabajador cuya gravedad debía probarse y no se hizo/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - Las causas exactas en las que se pretendió justificar el despido no corresponden, en realidad, a las conductas endilgadas, esto es, la omisión del trabajador en efectuar los mantenimientos correctivos y preventivos de los automóviles a su cargo, la desidia en realizar los formatos de evolución de dichos mantenimientos o la solicitud de repuestos y herramientas que no eran empleados/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - No existe prueba alguna para tener por comprobada la gravedad del incumplimiento de las obligaciones especiales del trabajador, en este caso, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La ineptitud para realizar la labor encomendada, según el reglamento interno de trabajo exigía, y no se hizo, el aviso al trabajador con una anticipación no menor de 15 días/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - No trabajar con los métodos, sistemas, políticas y manuales de procedimiento implementados

por la empresa exigía, de acuerdo con el reglamento interno de trabajo, llamado de atención por escrito, del cual no existe evidencia en el plenario, y acarrea la suspensión del operario, pero nunca la terminación del contrato de trabajo/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - La omisión del trabajador en efectuar los mantenimientos correctivos y preventivos de los automóviles a su cargo exigía, de acuerdo con el reglamento interno de trabajo y como causa de terminación del contrato, la imposición de las sanciones previas de suspensión, procedimiento que no quedó demostrado.

[Sentencia de segunda instancia \(S-213-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia consultada.](#)

FUERO CIRCUNSTANCIAL - Cobija, para que no sean despedidos sin justa causa comprobada, a los trabajadores que se encuentran en medio de una negociación y presentan pliegos de peticiones al empleador/**FUERO CIRCUNSTANCIAL** - La protección del demandante cesó cuando la organización sindical comunicó al empleador, poco antes de la fecha del despido, la determinación de desafiliarlo de la subdirectiva del sindicato/**FUERO CIRCUNSTANCIAL** - El empleador no está en la obligación de verificar las razones por las cuales la organización sindical decidió no ratificar la afiliación del demandante.

[Sentencia de segunda instancia \(S-222-21\) del 12 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL - Como el empleador sigue pagando la pensión extralegal de manera completa hasta que se materialice la subrogación y en realidad, durante ese tiempo, solo asume el mayor valor, a él y no al trabajador corresponde el retroactivo pensional causado/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** - No se imponen cuando el retroactivo pensional, por efectos de la compartibilidad pensional, corresponde al empleador y no al trabajador.

[Sentencia de segunda instancia \(S-138-21\) del 18 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.](#)

CONTRATO DE TRABAJO – La prestación personal del servicio hace presumir su existencia y al demandado, en ese caso, le corresponde demostrar que la relación fue de naturaleza distinta a la laboral/**CONTRATO DE TRABAJO** - La prestación personal de los servicios por parte del trabajador fallecido, la ausencia de pruebas que desvirtúen su subordinación, la presunción de certeza sobre los hechos de la demanda susceptibles de confesión y el indicio grave en contra de los demandados respecto de los hechos de la demanda no

susceptibles de confesión, permiten tener por demostrada su existencia

ACCIDENTE DE TRABAJO - El trabajador, cuando ocurrió el accidente que segó su vida, se encontraba bajo la subordinación o dependencia de su empleador/**ACCIDENTE DE TRABAJO** - La responsabilidad por la falta de ejecución de un sistema de seguridad y salud en el trabajo está a cargo del empleador y no puede trasladarse, como se pretende en este asunto, al trabajador/**ACCIDENTE DE TRABAJO** - No puede admitirse que el trabajador fallecido omitió dar cumplimiento a la obligación de adoptar medidas de autocuidado cuando su empleador no atendió sus deberes de proporcionarle los equipos y elementos adecuados de protección ni estableció un sistema de seguridad y salud que permitiera identificar, evaluar y valorar los riesgos y establecer los controles para prevenir enfermedades y accidentes de trabajo/**SOLIDARIDAD LABORAL** - El beneficiario o dueño de la obra es responsable solidariamente de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, y esa solidaridad incluye el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a los que estos tengan derecho/**FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO** - El juez del trabajo, para hacer uso de dicha facultad, debe ceñirse a los hechos expuestos en la demanda/**FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO** - La condena por lucro cesante impuesta a los demandados y en favor de los hijos del extinto trabajador no corresponde a hechos planteados ni discutidos en el juicio.

[Sentencia de segunda instancia \(S-221-21\) del 24 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN - Para determinar el ingreso base de liquidación de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se deben tener en cuenta los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994/**RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** - Para tener en cuenta los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994 estos deben haber sido incluidos en el salario base de cotización/**RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** - De la entidad o entidades empleadoras, y no de Colpensiones, es la responsabilidad por cotizar, como en este caso, sobre un valor inferior al realmente devengado y no poder incluir los factores del Decreto 1158 de 1994/**RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES** - Al interesado le corresponde acreditar, mediante el material probatorio suficiente, la certeza del derecho/**RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** - El demandante no acreditó que Colpensiones, o en su momento el Instituto de Seguros Sociales, no tuvieron en cuenta el valor devengado y cotizado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Empresa de Energía del Pacífico.

[Sentencia de segunda instancia \(S-225-21\) del 26 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – La convivencia, para otorgar el derecho, debe ser aquella comunidad de vida que refleje el propósito de realizar un proyecto de pareja responsable y estable y producirse de manera real y efectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - La cónyuge sobreviviente debe probar que convivió con el causante, en cualquier tiempo, por un lapso no inferior a cinco años y no la existencia de lazos afectivos entre ambos/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – Los hijos concebidos por fuera del matrimonial no excluyen, por sí, la convivencia de al menos cinco años, pero es necesario analizar si esta fue rota o interrumpida por dicha circunstancia o si efectivamente la vida de pareja nunca se materializó/**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** - Entre la demandante y el fallecido no existió comunidad de vida, sino una relación de tipo familiar en la que ella, 60 años menor que él, se encargaba de su cuidado y este, su tío abuelo, aportaba los gastos económicos de la casa.

[Sentencia de segunda instancia \(S-139-21\) del 29 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - Solo los motivos aducidos en la carta de despido pueden ser considerados para evaluar la justa causa/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - El ofrecimiento de servicios similares a los que el demandante desempeñaba no constituye conflicto de intereses, pues dichos servicios no son propios de la actividad comercial de la empresa demandada, fue hecho a una sociedad que no constituye su competencia directa y no existe prueba de pacto de exclusividad entre el trabajador y su empleador/**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** - Los jefes del trabajador no comunicaban a la Oficina de Recursos Humanos los permisos concedidos y, además, no había claridad en el protocolo a seguir para ausentarse ni se efectuó llamado alguno de atención al demandante por dicha situación.

[Sentencia de segunda instancia \(S-142-21\) del 29 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

SALA PENAL:

CONEXIDAD PROCESAL - Concepto y requisitos/CONEXIDAD PROCESAL - Es predicable de aquellas conductas que, por efectos prácticos y dada la unidad de autores, la homogeneidad del modo de obrar o la comunidad de la prueba, entre otros factores, es aconsejable y conveniente investigar de manera conjunta/**CONEXIDAD PROCESAL -** No es posible unir dos investigaciones cuando solo una de ellas se encuentra en las etapas de acusación o preparatoria y la otra aún no ha alcanzado ni siquiera la acusación.

[Auto de segunda instancia \(AC-318-21\) del 29 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO - Basta con que el agente, de manera dolosa, destruya, suprima u oculte el documento que pueda servir de prueba, sin que sea necesario demostrar cuál fue la finalidad específica perseguida con la ejecución de la conducta/**DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO -** El acusado, como una forma más de maltratar a su excompañera, ha sido reiterado en el acto de ocultarle su documento de identidad para obligarla a firmar los documentos de venta de los inmuebles registrados a su nombre/**DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO -** La cédula de ciudadanía, además de permitir la identificación de las personas para establecer su individualidad, acredita la personalidad de su titular en los actos jurídicos en donde se le exija la prueba de tal calidad/**DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO -** La conducta del procesado se redujo no solo a ocultar el documento de identidad de su víctima, sino a causar un potencial perjuicio en el tráfico jurídico de la comunidad, pues se encuentra empecinado en vender, de cualquier forma, las propiedades de su excompañera.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-306-20\) del 29 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Alcance del aporte que en materia probatoria debe efectuar la Fiscalía y de la valoración probatoria que incumbe al juez/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS -** Por dicho delito debe responder quien exhibe sus órganos sexuales ante niños adolescentes siempre y cuando ello constituya conducta sexual explícita/**INIMPUTABILIDAD -** Las alteraciones mentales del procesado deben ser establecidas, preferiblemente, por medio de dictamen pericial psiquiátrico/**INIMPUTABILIDAD -** Es al juez a quien corresponde determinarla y no a los especialistas traídos al juicio por las partes/**INIMPUTABILIDAD -** El psicólogo llevado al juicio por la defensa pretendió, apoyado exclusivamente en una historia clínica, establecerla aventurándose en una serie de afirmaciones sin

fundamento en la ciencia o disciplina de su conocimiento y queriendo justificar su diagnóstico en la presencia de una esquizofrenia no justificada/**INIMPUTABILIDAD** - Es necesario demostrar la existencia de nexo causal entre el trastorno mental y la conducta realizada y que tal trastorno se presente exactamente en el tiempo de ejecución del comportamiento lesivo/**INIMPUTABILIDAD** - La defensa no logró demostrar de manera siquiera somera que el acusado al momento de ejecutar la conducta estuviera, por enfermedad mental o bajo el influjo de sustancias psicoactivas u otra situación especial que le impidiera, temporalmente, comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse según esa comprensión/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - De las pruebas es posible concluir, más allá de toda duda, que el procesado, después de acercarse a la menor, decidió exhibirle su miembro viril y masturbarse frente a ella.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-201-21\) del 30 de septiembre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

CONEXIDAD PROCESAL - Concepto y requisitos/**CONEXIDAD PROCESAL** - Es predicable de aquellas conductas que, por efectos prácticos y dada la unidad de autores, la homogeneidad del modo de obrar o la comunidad de la prueba, entre otros factores, es aconsejable y conveniente investigar de manera conjunta/**CONEXIDAD PROCESAL** - No es posible unir dos investigaciones cuando solo una de ellas se encuentra en las etapas de acusación o preparatoria y la otra aún no ha alcanzado ni siquiera la acusación.

[Auto de segunda instancia \(AC-318-21\) del 29 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA - Dicho beneficio, de acuerdo con el artículo 38G del Código Penal, esta excluido para las personas condenadas por el ilícito de secuestro extorsivo/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** - Tanto el artículo 38 original del Código Penal como el posterior 38G son normas independientes y no es posible elegir aspectos favorables de la una y aplicarlos en conjunto con la otra para conformar, a efectos de obtener el beneficio deseado, una tercera ley/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** - El recurrente pretende que se tenga en cuenta, del artículo 38G, el requisito objetivo de haber descontado la mitad de la pena, pero no la prohibición para los condenados por secuestro extorsivo, y del artículo 38 original, la inexistencia de la prohibición, pero no la exigencia de una pena mínima no superior a los cinco años de prisión/**SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** - El recurrente no cumple con el requisito objetivo del artículo

38 original del Código Penal, pues la pena mínima para el delito de secuestro extorsivo, por el cual fue condenado, supera los cinco años de prisión.

Auto de segunda instancia (P-015-21) del 5 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Entre la acusación y la sentencia debe existir correspondencia en los aspectos personales, fácticos y jurídicos/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - Supone el derecho a conocer de manera clara y suficiente los cargos por los cuales se acusa a una persona y la concordancia entre los consignados en la acusación y aquellos que son objeto de sentencia/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - El acusado, con menor amplitud en las circunstancias de tiempo y mayor en las de modo y lugar y sin impedirle ejercer su defensa técnica y material, fue enterado de manera precisa sobre los hechos jurídicamente relevantes en punto del delito de actos sexuales con menor de 14 años/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - La Fiscalía, sin yerro alguno fáctico o jurídico, sí endilgó al procesado un concurso homogéneo y sucesivo de actos sexuales abusivos con menor de 14 años/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - La aducción de las capturas de pantalla contentivas de las conversaciones sostenidas entre el acusado y la víctima en la red social “Facebook” cumplió con todas las reglas establecidas en el procedimiento penal y su autenticidad surge por el reconocimiento realizado por quien las recolectó y por la víctima, que participó en ellas/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - Esta demostrado, más allá de toda duda razonable, que cuando la menor tenía 11 años .en un principio, y luego en meses posteriores, su tío, con intención lujuriosa, efectuó tocamientos en su busto y partes pudendas.

Sentencia de segunda instancia (AC-027-21) del 5 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

DELITOS CULPOSOS - La fiscalía, en ellos, ha de tener especial cuidado para referir, en la imputación y la acusación, los hechos jurídicamente relevantes y precisar cuál fue el riesgo incrementado por el procesado o la desatención, omisión, negligencia, impericia o quebrantamiento de normas en que este incurrió y llevó, inexcusablemente, al resultado dañoso/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** - En el acto de formulación de acusación la Fiscalía solo hizo alusión al acaecimiento de un accidente de tránsito y a las causas clínicas del deceso de la víctima, pero sin precisar cuál fue la forma en que el procesado faltó al deber objetivo de cuidado por violación a los reglamentos de tránsito/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** - La adecuada atribución fáctica realizada en la audiencia de formulación de imputación no subsana la irregularidad que, en ese sentido, se comete en la formulación de acusación.

Auto de segunda instancia (AC-193-21) del 5 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula la actuación a partir de la formulación de acusación.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL - No es procedente, a partir de la decisión AP2671-2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos tramitados bajo la Ley 906 de 2004/**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** - Al no ser aplicable en los asuntos regidos por la Ley 906 de 2004 la indemnización integral prevista en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, debe acudirse a las múltiples formas de solución consensuadas con la intervención de las partes, entre ellas, los preacuerdos y allanamientos, la aplicación del principio de oportunidad por reparación del daño y la modalidad de justicia restaurativa/**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** - La ejecutoria de la sentencia de segunda instancia impide estudiar la solicitud de indemnización integral por el principio de oportunidad o por la mediación.

Auto de segunda instancia (AC-268-19) del 8 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: niega la solicitud de extinción penal y la consecuente cesación de procedimiento por indemnización integral.

ACCIÓN DE TUTELA - Requisitos de procedencia/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Es procedente de manera excepcional siempre y cuando se acrediten todos los requisitos generales de procedencia y al menos uno específico/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD** - Sería desproporcionado exigirle a la accionante el agotamiento de los medios de defensa judicial en el proceso penal cuestionado cuando ella no es sujeto procesal en el asunto y su intervención en él es más bien de carácter accidental/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El juez incurre en vía de hecho por defecto fáctico cuando el apoyo probatorio de su decisión es absolutamente inadecuado o cuando la valoración probatoria es irrazonable de manera manifiesta/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El juez no debió imponer la suspensión del poder dispositivo sobre un vehículo de guarismos auténticos y que no fue usado para la comisión del delito de tráfico de estupefacientes por el procesado, pues el verdaderamente empleado por este para tal fin, cuyos guarismos de identificación están borrados, se encuentra incautado y a disposición de la autoridad competente.

Tutela de primera instancia (T-2021-00613-00) del 12 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

EXCLUSIÓN PROBATORIA - Es la sanción procesal para la prueba ilícita, esto es, la obtenida con la infracción, entre otros, a los derechos a la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación o la solidaridad íntima o aquella en que, para su aducción o práctica, se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes/**EXCLUSIÓN PROBATORIA** - También procede frente a la prueba ilegal, esto es, aquella que contiene errores en el procedimiento de ordenación, práctica o incorporación, pero en este caso, para llegar a esa sanción, el juez debe sopesar si la irregularidad es o no sustancial, y si no lo es, proceder a valorarla/**CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA** - Marco jurídico y jurisprudencial/**ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE DOMICILIO** - Cuando se permite su práctica de manera excepcional sin la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación en virtud del artículo 230 del Código de Procedimiento Penal, es necesario someter la actuación, al examen de un juez de garantías para que este valore si el consentimiento dado por la persona afectada con la diligencia fue libre y expreso o fruto de un acto arbitrario/**EXCLUSIÓN PROBATORIA** - No es necesario el control posterior de legalidad cuando el individuo sorprendido en flagrancia emprende la huida, se refugia en su morada y los uniformados penetran en ella para perfeccionar el acto de aprehensión.

[Auto de segunda instancia \(AC-343-21\) del 13 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

SENTENCIA CONDENATORIA - El conocimiento para condenar exige certeza racional y no absoluta/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - Elementos de la conducta/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - El amaño orientado a buscar la asignación del contrato en favor de una persona y excluir a quienes tienen infringe los principios de transparencia e imparcialidad/**INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS** - Es necesario, para su tipicidad, analizar el interés del funcionario que en provecho propio o de un tercero interviene por razón de su cargo y desconoce los principios de transparencia y selección objetiva/**PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS** - Al acto de apoderamiento se puede llegar en virtud de tener el servidor público disponibilidad material o jurídica sobre el bien/**FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Incurrir en dicha conducta el servidor público que consigna en un documento, a sabiendas, manifestaciones contrarias a la realidad/**USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** - El sujeto activo hace uso de un documento espurio en cuya falsificación no ha participado/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES** - El procesado, en su calidad de secretario de gobierno del municipio, sin tener facultades para ello, cercenó las normas y principios que rigen la contratación estatal al contratar de manera verbal a una persona para guadañar en el estadio, sus alrededores y vías de la población/**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - EI

procesado, a la sazón alcalde del municipio, celebró el contrato de obra pública sin el cumplimiento de los requisitos de ley, contribuyó a la falsificación de la firma del contratista y permitió la apropiación de recursos del organismo territorial/PECULADO POR APROPIACIÓN Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO - El procesado, en su condición de tesorero municipal, teniendo pleno conocimiento de lo apócrifo del contrato, expidió la respectiva orden de pago y luego obligó al contratista a firmarle un papel, sin aclararle su contenido, y a endosarle el cheque a su favor sin explicarle las razones por las que él, y no el beneficiario del título valor, debía proceder a cobrarlo/CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - El procesado, a la sazón alcalde municipal, en el año 2012, violando cada una de las exigencias legales, contrató de manera verbal la interventoría para la extensión del servicio de gas domiciliario en dicha población/INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS - El procesado, a la sazón alcalde municipal, movido por el interés político y particular surgido de los compromisos adquiridos durante la campaña electoral, contrató en tres oportunidades a la misma persona para desempeñar el cargo de contador en esa población/DOSIFICACIÓN PUNITIVA - Se corrigen, en ese sentido, los errores cometidos por la juez de primera instancia.

Sentencia de segunda instancia (AC-181-20) del 15 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma parcialmente la sentencia condenatoria.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - Busca obtener, no la declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del delito/INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - El daño es todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta los bienes o los intereses lícitos de la víctima vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad o con su esfera espiritual o afectiva/INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Quien ha sufrido el daño con el delito y pretende su reconocimiento tiene la carga de acreditar el perjuicio/INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - En materia de daño no existe una presunción de la cual se pueda derivar de manera automática y directa el perjuicio/INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - Una cosa es la prueba del daño irrogado y otra muy distinta su cuantía/DAÑO EMERGENTE - En el proceso existe prueba tanto de las erogaciones hechas por la víctima a los profesionales en psiquiatría y psicología que la atendieron como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pereira y de los gastos de transporte/LUCRO CESANTE - En el proceso existe prueba de los ingresos percibidos por la víctima en su oficio de vendedora de uvas y no de hallarse esta, para la fecha del accidente, sin actividad laboral alguna/DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE - La sentencia habrá de confirmarse en su reconocimiento, pues no existe prueba para dejar de aplicar la presunción según la cual toda persona en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente/PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - La Sala no comparte la postura desatinada, desproporcionada e irrazonable, del apoderado de la

aseguradora según la cual, las lesiones padecidas por la demandante no son pérdidas, sino perturbaciones funcionales, que podrían mejorar con tratamientos médicos o el paso del tiempo y que, por tanto, no pueden ser las causantes de su trastorno de ansiedad y estado depresivo/PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - Que las secuelas padecidas por la víctima no hubieran mejorado obedece, no a su descuido, sino a la gravedad de las lesiones irrogadas, sin posibilidad de tratamiento, circunstancia que influye de manera clara en la posibilidad de recuperación y no desvirtúa el trastorno ansioso y estado depresivo por ella sufridos/PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - Las pruebas analizadas en particular y en su conjunto enseñan que el trastorno de ansiedad y estado depresivo determinado por los profesionales que valoraron a la víctima, fue determinado inexorablemente por las gravísimas secuelas físicas, estéticas y funcionales por ella padecidas/PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS - El monto tasado por el juez de primera instancia no se compadece con la gravedad de las secuelas sufridas por la víctima ni con la afectación emocional que las mismas han causado en su autoestima, daños de tanta gravedad que originaron el diagnóstico de trastorno de ansiedad y estado depresivo/PERJUICIOS MORALES - Habrá de modificarse el monto reconocido a los hijos de la víctima por no ser consecuente con el padecimiento que ellos padecieron con el deterioro emocional de su progenitora/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD - Deben analizarse como un solo perjuicio/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD - Las secuelas dejadas por el accidente, además de la pérdida de la capacidad laboral, afectaron de manera negativa las relaciones interpersonales de la víctima/INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL - El acto a partir del cual se cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro no es el accidente de tránsito, sino la ejecutoria de la sentencia condenatoria/COMPAÑÍAS ASEGURADORAS - Solo responden hasta el monto del valor asegurado y no de manera solidaria.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-038-21\) del 20 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

ACCIÓN DE TUTELA - Es un trámite extraordinario cuya finalidad es la preservación de los derechos fundamentales de los asociados/ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD - La tutela no puede emplearse para desplazar la competencia del juez ordinario y solo procede cuando se han agotado los recursos al alcance de la persona afectada, a menos que se use para conjurar un perjuicio irremediable/ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD - La accionante debe recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar los actos que dispusieron el retorno a la educación presencial en el municipio de Guadalajara de Buga y en el proceso, además, está claro que las autoridades reconvenidas han adoptado, frente al virus COVID-19 y su propagación, las medidas adecuadas en aras de

salvaguardar la vida e integridad física y mental de la comunidad estudiantil y la población en general.

Tutela de segunda instancia (T-680-21) del 20 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Implica la terminación de la actuación en cualquier momento y tiene efectos de cosa juzgada/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA** - La atipicidad alegada debe ser de carácter absoluto/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA** - La solicitud debe ser negada por la notoria apatía investigativa de la Fiscalía General de la Nación y la gravedad de los hechos denunciados, en este caso, el homicidio de una persona, el secuestro extorsivo de su hijo y la defraudación de sus bienes.

Auto de segunda instancia (AC-308-21) del 21 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado.

RECURSO DE APELACIÓN – Es imprescindible exponer los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos contra de la decisión de primera instancia/**RECURSO DE APELACIÓN** - El recurrente omitió atacar las razones por las cuales el juez de primera instancia negó la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia , esto es, considerar que la privación de la libertad del procesado no condenaría a su hijo menor al desamparo/**PREACUERDOS** - El celebrado pasó por alto la captura en estado de flagrancia y otorgó rebaja punitiva contraria a la ley y a la jurisprudencia, pero la condición de apelante único del procesado y la prohibición de la reforma en peor impiden subsanar esa irregularidad.

Auto de segunda instancia (AC-391-21) del 22 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: declara desierto el recurso de apelación.

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA - Los jueces penales municipales conocen de los delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ello, en este caso, en un principio, el conocimiento correspondería al Juzgado Penal Municipal con funciones de conocimiento de Buenaventura/**COMPETENCIA POR CONEXIDAD** - Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía/**IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA** - La fiscalía, en la formulación de imputación, atribuyó también a los procesados, de manera correcta, el delito de concierto para delinquir con el fin, entre otros, de cometer extorsiones, situación esta que, por conexidad, hace recaer la competencia en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura.

Auto (AC-369-21) del 22 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: declara que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura es el competente para adelantar la fase de juzgamiento.

ULTRACTIVIDAD DE LAS NORMAS - Las normas derogadas se deben aplicar a los hechos ocurridos durante su vigencia por ser más favorables al procesado o condenado/**SUCESIÓN O COEXISTENCIA DE LEYES EN EL TIEMPO** - Si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta última es la que se debe aplicar a los delitos que se cometieron durante su vigencia/**PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL** - El juez de primera instancia, para negarla, aplicó la nueva norma, desfavorable al procesado por incluir el delito de cohecho por dar u ofrecer entre las conductas excluidas de dicho beneficio, y no la derogada y vigente al momento de los hechos, que no traía tal prohibición.

Sentencia de segunda instancia (AC-281-21) del 22 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada y concede la prisión domiciliaria.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Es un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado y un fenómeno eminentemente procesal que ocurre por ministerio de la ley/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - La acción penal, salvo ciertas excepciones legales, prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - La prescripción se interrumpe con la formulación de imputación, caso en el cual el termino, que no puede ser inferior a tres años, comenzará a correr por uno igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - En el procedimiento especial abreviado la interrupción de la prescripción opera cuando la fiscalía efectúa el traslado del escrito de acusación al indiciado/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - En el caso de lesiones personales dolosas, pues el traslado del escrito de acusación fue efectuado el 12 de junio de 2018 y los tres años para consumir la prescripción se cumplieron el día 12 de junio de 2021, fecha anterior al fallo de primera instancia, emitido el 24 de agosto de ese mismo año/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - La decisión de privilegiar la absolución sobre la prescripción de la acción penal exige que el proceso ya haya cubierto las etapas de investigación y juzgamiento y se encuentre a despacho para la decisión de fondo y no cuando, como en este caso, no se han practicado la totalidad de las pruebas y el juez carece de elementos para descubrir, según su criterio, la ausencia de responsabilidad penal del acusado/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - El juez debe decretarla cuando, como en este caso, ha sido cuestionada la sentencia absolutoria en un proceso donde operó la prescripción.

Auto de segunda instancia (AC-342-21) del 22 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: declara la extinción de la acción penal por prescripción.

INASISTENCIA ALIMENTARIA - El incumplimiento de la obligación alimentaria debe ser sin justa causa y así debe probarlo la Fiscalía y no la defensa/**INASISTENCIA ALIMENTARIA** - La presunción según la cual el alimentante, a falta de prueba sobre su capacidad económica, devenga al menos el salario mínimo legal, es ajena al procedimiento penal y contraría el principio de presunción de inocencia/ **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Contar con la actitud física de laboral no constituye, de ningún modo, una regla para afirmar que se cuenta con capacidad económica/**INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Las precarias actividades investigativas realizadas por el organismo acusador resultan insuficientes para dar por demostrado, más allá de toda duda razonable, que el acusado estaba en capacidad de brindarle alimentos a su hija menor y que su omisión, por tanto, no tiene una justa causa.

Sentencia de segunda instancia (AC-030-21) del 22 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El juez, aunque el testimonio incriminador de la víctima sea coherente, verosímil, creíble y sin ánimo vindicativo, no puede desestimar los testimonios de descargo presentados por la defensa sin hacer análisis minucioso de los mismos/**IN DUBIO PRO REO** - Se debe aplicar ante la concurrencia de elementos de persuasión que acreditan de manera razonable y sin refutación interna tanto la tesis de la acusación como la tesis defensiva/**HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO** - Pese a la importancia de la incriminación hecha por la víctima contra sus agresores, la prueba misma confrontada con la de la defensa lleva a un plano de incertidumbre que no permite al fallador al condenar al acusado cuya coartada de no hallarse en el momento y lugar en que ocurrieron los hechos no ha sido derrumbada con la contundencia que demanda el artículo 381 de la Ley 906 de 2004/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Las entrevistas practicadas en el curso de la investigación no constituyen prueba, a menos que se ingresen como prueba de referencia y de no ser así, su utilización en el juicio está destinada únicamente a refrescar memoria o impugnar credibilidad/**PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** - El juez, para efectos de la prescripción de la acción penal estaba obligado a realizar, y no lo hizo, la operación aritmética que debe partir de la mitad del máximo de la pena desde el momento en que se interrumpió el término prescriptivo.

SALVAMENTO DE VOTO - DR. ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO:

SENTENCIA ABSOLUTORIA - La decisión tomada por la Sala mayoritaria desconoció la reglas mínimas de la lógica, la sana crítica y por esa vía asumió la postura interesada de la defensa/**SENTENCIA ABSOLUTORIA** - La coartada que la defensa, de manera muy hábil, urdió siete años y medio después para situar al acusado justo a la hora en que se cometieron los hechos es mendaz de manera evidente, pues los testigos de descargo no recuerdan el año, mes y fecha del supuesto asado o encuentro social, pero sí, minuto a minuto, que esa tarde sucedieron los delitos/**SENTENCIA ABSOLUTORIA** - Los testigos de la defensa, en definitiva, se limitaron a hacer afirmaciones y negaciones indefinidas, las cuales no admiten prueba, discurren en tiempos inciertos, espacios indeterminados, actuaciones indeterminables, sin recuerdos específicos, con presuntos horarios laborales absurdos e imposibles/**SENTENCIA ABSOLUTORIA** - Para que la decisión mayoritaria no transitara por el absurdo debió ser consecuente con el valor suasorio que le dio al testigo único que fue de total y absoluta credibilidad; dado que el testimonio de la víctima, en este caso, es lógico, factual y probatoriamente inescindible.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-304-20\) del 22 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca parcialmente la sentencia condenatoria y decreta la prescripción de la acción penal por el porte ilegal de armas de fuego.](#)

LIBERTAD CONDICIONAL - Los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria/**LIBERTAD CONDICIONAL** - El solicitante cumple con el requisito objetivo de haber purgado las 3/5 partes de la condena y ha desplegado conducta ejemplar en el establecimiento carcelario, pero su comportamiento punible, valorado y calificado como grave en la sentencia condenatoria por haber integrado una estructura criminal que causó profundas heridas en la sociedad colombiana y en cuyas filas se cometieron delitos de lesa humanidad, impone la continuidad del tratamiento penitenciario.

[Auto de segunda instancia \(AC-314-21\) del 26 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

ACCIÓN DE TUTELA - Requisitos para su procedencia/**ACCIÓN DE TUTELA** - El juez de tutela, en la materialización efectiva de los derechos fundamentales, puede fallar por fuera o más allá de lo pedido/**TRASLADO, EXHUMACIÓN E INHUMACIÓN DE CADÁVERES** - Las ceremonias de muerte cumplen funciones de vital importancia para las elaboraciones del duelo y permiten que los individuos asuman, frente a las personas que ya no están, otra etapa de la vida/**DERECHOS A LA LIBERTAD DE CULTOS Y DE CONCIENCIA** - Las circunstancias excepcionalísimas de la incineración del expediente, de lo cual la accionante no tiene que asumir las consecuencias, obligan a esta Sala

como juez constitucional, en virtud de las facultades de fallar por fuera y más allá de lo pedido y hallándose el proceso penal concluido y archivado, a ordenarle a la Coordinación de Fiscalías de la ciudad de Tuluá, el director seccional de fiscalías del Valle del Cauca, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Alcaldía de Tuluá que se encarguen de forma mancomunada, coordinada, adecuada y segura del proceso de exhumación y traslado de los restos del hermano de la accionante hacia un osario en la ciudad de Cartago.

Tutela de primera instancia (T-2021-00656-00) del 26 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: concede la protección solicitada.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El marco fáctico dentro del cual se debe realizar el juicio está limitado por los hechos jurídicamente relevantes narrados en la audiencia de formulación de imputación/**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - La fiscalía cometió el error de confundir los hechos jurídicamente relevantes, que no refirió, con los medios de prueba y dejó sin fundamento fáctico los señalamientos contra el acusado por impericia en el manejo y adelantar en zona prohibida/**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - No es necesario anular la actuación por los errores de la fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, pues el fallo impugnado es de naturaleza absolutoria y se percibe que debe ser confirmado y preferido a la invalidación del trámite/**SENTENCIA CONDENATORIA** - Para proferirla es necesario, más allá de toda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado/**IN DUBIO PRO REO** - Cuando las pruebas practicadas en el juicio no logran reconstruir con plena claridad lo históricamente acontecido, falencia trascendente para el esclarecimiento de la materialidad del comportamiento investigado y la responsabilidad del procesado, se presenta situación de incertidumbre que debe resolverse a favor del acusado/**DELITOS CULPOSOS** - Es necesario dilucidar si el acusado, creó un riesgo jurídicamente no permitido y produjo el resultado punible/**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - No se demostró el intento de adelantar en zona prohibida por parte del acusado y es posible que el otro conductor involucrado en el accidente, cuando giró hacia la izquierda, haya faltado al deber de cuidado de verificar el acercamiento de otros vehículos/**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** - El señalamiento de impericia en la conducción es deleznable y no se demostró que el accidente haya ocurrido a causa de una mala maniobra realizada por el acusado.

Sentencia de segunda instancia (AC-362-21) del 26 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para precisar, de manera perentoria y definitiva, cuán de las distintas autoridades judiciales en conflicto es la llamada a conocer de la fase procesal del juzgamiento o de ocuparse de un asunto determinado/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - Debe tenerse en cuenta la calificación jurídica señalada por la fiscalía en el plexo acusatorio/**DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA** - La judicatura, en su trámite, no tiene que emitir valoraciones alrededor de la calificación jurídica realizada por la fiscalía en la acusación o ejecutar control material sobre esta, porque esos son temas propios del juicio/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - Una pistola cuyo proveedor tiene capacidad para 15 cartuchos no puede considerarse de uso personal/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - A los jueces penales del circuito especializados corresponde el conocimiento del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de uso restringido y de uso privativo de las fuerzas armadas.

[Auto de segunda instancia \(AC-373-21\) del 26 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Buenaventura.](#)

NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La declaración de nulidad se encuentra ligada a los principios de taxatividad, instrumentalidad, trascendencia, convalidación, oportunidad y lealtad/**NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Al presentarse una solicitud de nulidad, el postulante no solo debe acreditar el vicio de carácter sustancial, sino que este, en realidad, menoscabó las prerrogativas sustanciales del enjuiciado o la estructura del debido proceso/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - Debe contener la identificación, individualización y ubicación del indiciado y la relación clara y sucinta, en lenguaje comprensible, de los hechos jurídicamente relevantes/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - A pesar de que la infrecuente e indebida práctica de darle lectura al contenido de un medio de prueba en la formulación de imputación sacrifica la claridad y concreción que se exigen de los hechos jurídicamente relevantes, es necesario evaluar en cada caso, empero, si se cumplieron los objetivos de la diligencia en el sentido de brindarle al encartado información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y su calificación jurídica/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - La fiscalía transcribió la denuncia formulada por la víctima y sacrificó la concreción de los hechos jurídicamente relevantes, pero los actos de imputación cumplieron con su finalidad, pues los hechos son precisos, entendibles, ordenados en tiempo y lugar; describen una ilación temporo-espacial desde que la víctima recibió la citación para reunirse con sus secuestradores, hasta que llegó al respectivo sitio, detallándose los vejámenes físicos y psicológicos infligidos por los perpetradores, así como las exigencias de dinero y las actividades desarrolladas con el propósito de obtener un provecho económico derivado de esa retención ilegal/**NULIDAD** -

El delito de desplazamiento forzado no tiene soporte en los hechos jurídicamente relevantes referidos en la formulación de imputación.

Auto de segunda instancia (AC-335-21) del 26 de octubre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca parcialmente el auto apelado.

RECUSACIÓN - La situación que le sirve de fundamento no se halla enlistada en las causales señaladas por el artículo 56 de la Ley 906 de 2004/**RECUSACIÓN** - Aunque en el juzgamiento contra Edwin Andrés Caicedo Mora ya se practicaron muchos de los medios de conocimiento que la Fiscalía ahora relaciona en el escrito de acusación presentado contra Ricardo Darío González Lasprilla (por los mismos hechos), lo cierto es que se tratan de actuaciones procesales distintas, en la que si bien hay comunidad de prueba, en manera alguna, por el momento, se evidencia un preconcepto sobre la responsabilidad penal de alguno de los procesados.

Auto de segunda instancia (AC-375-21) del 27 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: declara infundada la recusación.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LAPENA - De ella están excluidas las personas condenada por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador/**PRINSIÓN DOMILIARIA DEL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL** - Su concesión no es viable a las personas condenada por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador/**CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD** - Al corresponder dicha causal de exclusión al marco fáctico, debió ser incluida por la fiscalía dentro del juicio de imputación y no invocada de manera tardía durante el traslado de la audiencia de individualización de la pena y sentencia.

Sentencia de segunda instancia (AC-306-21) del 28 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD - El juez debe valorar las declaraciones de los menores bajo el tamiz de la sana crítica y justipreciarlas con los demás medios de prueba/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** - La credibilidad del testimonio de los menores se efectúa a partir de su declaración en el juicio y si existen contradicciones entre esta y versiones rendidas con anterioridad, es preciso acudir, para determinar la veracidad de unas u otras, al mecanismo de impugnación de credibilidad o refrescamiento de la memoria/**ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS** - Las contradicciones, falta de consistencia y simplicidad de las declaraciones de las víctimas en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se perpetró el ataque sexual, no permiten establecer con

claridad la responsabilidad penal del acusado ni dictar en su contra sentencia condenatoria.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-180-21\) del 29 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL - Implica para el juez, ante la sucesión de leyes en el tiempo, la aplicación de la norma más benéfica a los intereses del procesado, sin que se pueda tomar de cada una de ellas la parte que solo ofrece ventajas y crear, de ese modo, un tercera ley/**LIBERTAD CONDICIONAL** - La Ley 733 de 2002, vigente para la comisión de los hechos, no permitía la concesión de dicho subrogado a las personas condenadas por el delito de extorsión/**LIBERTAD CONDICIONAL Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** - El accionante pretende que no se tenga en cuenta el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, vigente al momento de los hechos y derogado tácitamente por las Leyes 890 y 906 de 2004 y se aplique, en su lugar, el artículo 64 original del Código Penal, que no traía la prohibición del subrogado para los condenados por extorsión, situación que supondría, de acogerse, la posibilidad no permitida por la jurisprudencia de crear una tercera ley/**LIBERTAD CONDICIONAL Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** - La modificación introducida por la Ley 890 de 2004 al artículo 64 original del Código Penal exige la valoración de la gravedad de la conducta punible, y el juez acertó al negarle dicho beneficio a una persona que es proclive a comportamientos delictivos que, como la extorsión en todas sus modalidades son tan perniciosos para la sociedad.

[Auto de segunda instancia \(A-2007-00009-00\) del 3 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

TESTIMONIO ÚNICO - Tiene mérito como elemento de convicción, pues el legislador no tarificó probatoriamente la demostración material del delito o la responsabilidad del procesado/**TESTIMONIO ÚNICO** - El funcionario judicial debe evaluar la eficacia probatoria de la versión, a partir de la coherencia interna y externa del relato, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio, su proceso de rememoración, sus respuestas y, en general, los criterios señalados en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal/**TESTIMONIO ÚNICO** - No se le puede exigir al testigo que se exprese en un lenguaje que no sea el propio o que describa aspectos morfológicos o circunstanciales que escapen a su entendimiento/**ACCIÓN PENAL** - Aunque esta en cabeza de la Fiscalía, ello no impide que la víctima, en pro de ejercer sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, entregue, sin que ello implique actos de investigación privada, al organismo acusador los elementos con que cuenta para que este adelante las pesquisas del caso/**TESTIMONIO ÚNICO** - El reconocimiento que realice el testigo del

acusado no se encuentra supeditado a la realización previa de un reconocimiento fotográfico o en fila de persona/SENTENCIA CONDENATORIA - No es la cantidad elementos de convicción aportados lo que permite llegar al conocimiento necesario para dictarla, sino su mérito persuasivo/AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL - Es la etapa procesal donde se realiza y adelanta la práctica probatoria y en ella tienen cabida los señalamientos que el testigo haga contra el acusado/TESTIMONIO ÚNICO - Para la Sala, y contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, goza de plena credibilidad, pues narró con amplitud de detalles y en forma coherente, precisa y sin contradicciones la forma como sucedieron los hechos/HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS - En el proceso quedó demostrado que el acusado, en calidad de coautor impropio, con el propósito de asegurar el hurto de un celular, intimidó a la víctima con un arma que portaba sin permiso de la autoridad competente y después, sin consumir su objetivo, procedió a dispararle y le quitó la vida/CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN POR OBRAR EN COPARTICIPACIÓN CRIMINAL - La fiscalía, dentro de la narración de los hechos jurídicamente relevantes, no fundamentó por qué esta circunstancia incrementó en forma específica el bien de la seguridad pública/HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS - Dosificación punitiva.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-232-17\) del 2 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El marco fáctico dentro del cual se debe realizar el juicio está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes narrados en la audiencia de formulación de imputación/HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son aquellos que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - La fiscalía, en la audiencia de formulación de acusación, hizo relato adecuado de los hechos jurídicamente relevantes, entre los cuales, como lo pretende el apelante, no puede incluirse la hora de ejecución del delito/TESTIMONIO UNICO - Para condenar con base en una sola prueba testimonial esta tiene que ser absolutamente confiable, verosímil, lógica, aceptable y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - El testimonio único de la menor, que no es fruto de su capacidad inventiva, deseo de venganza por celos o el propósito de perjudicar al acusado, permite establecer, en conjunto con las restantes probanzas y más allá de toda duda, la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-197-21\) del 3 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

RECURSO DE CASACIÓN - La interposición sustentada del recurso, la calificación de la demanda, la sustentación oral del recurso y la decisión final son las cuatro fases que lo integran/**RECURSO DE CASACIÓN** - El recurso se presentó de manera extemporánea y debió, como en efecto se hizo, declararse desierto/**RECURSO DE CASACIÓN** - El hecho de que el defensor, de manera oportuna pero equivocada, presentara la demanda ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, no suspende el término para allegar, ante este Tribunal, la sustentación del precitado recurso.

[Auto de segunda instancia \(A-2017-00814-00\) del 4 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: no repone el auto que declaró desierto el recurso de casación.](#)

PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL - El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria a las personas condenadas por el tráfico de estupefacientes y los procesados lo fueron por transportar gran cantidad de marihuana a bordo de una lancha/**PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL** - Los procesados no demostraron que sus hijos y su padre, respectivamente, se hallen en situación de abandono o riesgo para su vida e integridad personal con ocasión de la privación de su libertad ni la ausencia de otros familiares que pudieran brindarles afecto y ayuda económica/**PREACUERDOS** - El celebrado pasó por alto la captura en estado de flagrancia y otorgó, en lugar de la cuarta parte, rebaja punitiva, por su calidad de cómplices, del 50%, situación que no puede enmendarse por la calidad de apelantes únicos de los acusados.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-283-21\) del 3 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Elementos de tipicidad de la conducta/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - La víctima no incurrió en variaciones bruscas acerca de la fecha en que sucedieron los hechos ni generó incertidumbre al respecto y fue clara cuando indicó, en todas sus versiones, que los abusos por parte de su padrastro comenzaron cuando tenía 12 años y terminaron cuando tenía 14 aproximadamente/**ACCESO CARNAL ABUSIVO** - Para la Sala los argumentos del defensor que pretenden restarle credibilidad a las manifestaciones y señalamientos de la menor son simples especulaciones sin respaldo probatorio y no existe, por lo tanto, ninguna de que su padrastro, cuando ella tenía 12 años de edad, la hizo víctima de abuso sexual.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-217-21\) del 3 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO - La circunstancia de agravación por la realización de la conducta dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) se aplica solo en las investigaciones contra los grupos delictivos organizados y grupos armados organizados/**PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** - La fiscalía no enseñó elemento de juicio alguno para vincular al procesado con el grupo delictivo organizado que opera en el sector donde fue capturado y no es posible, por lo tanto, admitir la circunstancia de agravación por la ejecución de la conducta en los territorios que conforman la cobertura geográfica de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET)/**PREACUERDOS** - Las rebajas o beneficios establecidos son fruto de política criminal cuyo tratamiento más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro para los recursos investigativos del Estado/**PREACUERDOS** - El celebrado pasó por alto la captura en estado de flagrancia y decidió, no otorgar la rebaja de la cuarta parte, sino imponer la pena correspondiente al cómplice en un monto desproporcionado del 50%.

[Auto de segunda instancia \(AC-359-21\) del 3 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Implica la terminación de la actuación en cualquier momento y tiene efectos de cosa juzgada/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** - La certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y aportada por la Fiscalía tenía la única finalidad de acreditar el fallecimiento del indiciado y no deja de ser válida porque en ella se exprese que no puede ser empleada como documento de identificación/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** - No es necesario exigirle a la Fiscalía que aporte del registro civil de defunción cuando la entidad competente, en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifica que el número de identificación del indiciado ha sido cancelado por muerte.

[Auto de segunda instancia \(AC-313-21\) del 3 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado y decreta la preclusión de la investigación.](#)

ACCIÓN DE TUTELA - Solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o, en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Requisitos para su procedencia excepcional/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Procede cuando el juez incurre en defecto fáctico por indebida valoración de la prueba/**ACCIÓN**

DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - La sanción por desacato solo puede imponerse cuando se demuestra que la persona obligada a obedecer el fallo de tutela tiene el deber y los medios necesarios para hacerlos y, sin embargo, se sustrae de su cumplimiento/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Para individualizar al responsable de cumplir el fallo de tutela se utilizó un certificado de existencia y representación que no corresponde a la EPS accionada y se sancionó a quien no estaba en la obligación de acatar la sentencia.

Tutela de primera instancia (T-2021-00669-00) del 4 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

ACTOS SEXUALES - No están definidos en la ley, pero deben entenderse como aquellos por medio de los cuales el agente busca satisfacer sus necesidades eróticas o liberar su lascivia sin penetración o introducción del miembro viril por vía anal, vaginal u oral de la víctima, o sin penetración vaginal o anal con cualquier otra parte de su cuerpo o algún objeto/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - Además del acaecimiento del acto sexual es imprescindible, para que la conducta tenga reproche penal, dejar en claro el interés erótico sexual del agente en la ejecución del mismo/**TESTIMONIO ÚNICO** - Para condenar con fundamento en una sola prueba, esta debe ser confiable, verosímil, lógica, aceptable y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - La incertidumbre respecto al testimonio único incriminador de la menor, mutable e inconsistente, y motivado tal vez en el deseo de salir de su entorno, en el que recibía maltrato por parte de su padre y era obligada a realizar tareas de campo no acordes con su edad, deja sin respaldo probatorio los tocamientos efectuados por encima de la ropa y acarrea, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, la confirmación de la sentencia absolutoria.

Sentencia de segunda instancia (AC-176-21) del 5 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son aquellos que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - Elementos de tipicidad de la conducta. **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - La tipicidad de la conducta no depende de que la Fiscalía mencione, en los hechos jurídicamente relevantes, el número de veces y la fecha exacta en que ocurrieron los abusos, el vestuario de la víctima, las señas particulares y el lenguaje del supuesto agresor, las condiciones del clima y de los testigos/**ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - La Fiscalía adecuó de manera correcta la conducta delictiva al mencionar en los hechos

jurídicamente relevantes de la imputación y la acusación que el acusado, en varias ocasiones, introdujo su falo en la cavidad vaginal de una niña menor de 14 años/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - El elemento material probatorio, la evidencia física o la información legalmente obtenida que no sea oportunamente descubierta y no se practique en el juicio oral, entre ellas las versiones de eventuales testigos, incluidas las víctimas, no pueden ser valoradas probatoriamente por el juez para efectos de condena/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Es posible, de manera excepcional, introducir a la audiencia de juzgamiento, en los supuestos de prueba de referencia, cuando se usan para impugnar credibilidad o si el testigo comparece a dicho acto y cambia su versión anterior o se retracta de ella, las entrevistas y declaraciones rendidas antes del juicio oral/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Las versiones dadas por la menor antes del juicio oral no cumplieron las exigencias legales y jurisprudenciales para su aceptación excepcional, pues no se solicitó su aducción en la audiencia preparatoria ni en el juicio oral, no fueron utilizadas para impugnar credibilidad ni se realizó actuación para ser consideradas testimonio adjunto y el juez de primera instancia, además, no decretó formalmente su incorporación como pruebas de referencia admisibles/TESTIMONIO UNICO - Para condenar con base en una sola prueba testimonial esta tiene que ser absolutamente confiable, verosímil, lógica, aceptable y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Al margen del error del fallador de primera instancia de fundamentar su condena en las declaraciones rendidas por la víctima antes del juicio oral que no cumplieron con los requisitos legales y jurisprudenciales para su admisión excepcional, no existen en la actuación pruebas que permitan dudar, por sentimientos de odio, animadversión, repudio, envidia venganza o cualquier otra causa similar, de la veracidad de las afirmaciones incriminadoras del testimonio único de la víctima y es preciso, en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria/DOSIFICACIÓN PUNITIVA - Si no se había deducido circunstancia de mayor punibilidad contra el acusado, no se podía fijar la pena ni en los cuartos medios ni en el cuarto máximo y era obligatorio hacerlo en el cuarto mínimo, o sea de 144 a 168 meses de prisión y no fijar, como también ocurrió, límites punitivos que no coinciden con los del cuarto mínimo ni con los del primer cuarto medio.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-209-21\) del 5 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Implica la terminación de la actuación en cualquier momento y tiene efectos de cosa juzgada/AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR OBRAR EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL - Tiene lugar cuando las conductas desplegadas, descritas objetivamente en el tipo penal, se encuentran autorizadas o permitidas en el ordenamiento jurídico y por ello no se reconoce la eximente en los casos de

abusos, desviación de poder o los excesos que escapen a la competencia del funcionario/AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR OBRAR EN LEGÍTIMA DEFENSA - La legítima defensa supone la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente, la necesidad y proporcionalidad de la reacción para impedir el ataque injusto y que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada/AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR OBRAR EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL - Los indiciados, ante la noticia criminal de la presunta comisión del delito de porte ilegal de armas en un establecimiento público y la orden que les dio su inmediato superior de atender el caso, obraron dentro del ejercicio de las amplias facultades de investigación que tiene la Policía Nacional y lo hicieron de manera responsable, celeridad, racional, razonable y proporcionada/AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR OBRAR EN LEGÍTIMA DEFENSA - La conducta de los indiciados se subsume objetivamente en el tipo penal del homicidio, pero estaban ante la insuperable necesidad, para salvar las suyas, de segar la vida de sus agresores en estricto cumplimiento del deber legal y para reafirmar la vigencia del orden jurídico.

[Auto de segunda instancia \(AC-133-21\) del 8 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado y decreta la preclusión de la investigación.](#)

NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La declaración de nulidad se encuentra ligada a los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad/**NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - La parte interesada en la declaración de nulidad debe, además de identificar la irregularidad sustancial, su fundamento fáctico, los preceptos que considera conculcados, la razón de su quebranto y los límites temporales que puede abarcar la nulidad, demostrar que no hay otra vía procesal distinta para restablecer el derecho afectado y que la anomalía tuvo injerencia perjudicial y decisiva en la providencia apelada/**NULIDAD POR LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - El impugnante, al igual que su antecesor, se equivoca al afirmar que se incurrió en dicha irregularidad por no haber presentado el recurso de apelación, improcedente contra el auto que admite pruebas, y el de queja contra el auto que lo denegó, argumento que no tiene en cuenta, además, los principios de instrumentalidad y trascendencia que rigen las nulidades/**NULIDAD** - La referida a la no supuesta entrega de elementos materiales probatorios por parte de la fiscalía es asunto que puede ser debatido en el juicio oral para que la judicatura, si el organismo acusador logra introducirlos, no les conceda valor demostrativo, circunstancia que torna improcedente, en virtud del principio de residualidad, la declaración de nulidad por la existencia de un remedio procesal distinto a tal determinación.

[Auto de segunda instancia \(AC-326-21\) del 9 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Son los supuestos fácticos que se adecuan al tipo penal descrito abstractamente por el legislador, con las circunstancias que lo acompañan y cuya claridad y precisión influyen en el desarrollo de la actuación/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - El respeto por el núcleo esencial de la premisa fáctica no puede interpretarse hasta el punto de suponer que entre ambas exista semejanza literal o textual/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - La correspondencia que se exige entre uno y otro acto atañe a los hechos jurídicamente relevantes, lo cual no excluye la posibilidad de que se hagan precisiones, ampliaciones o modificaciones en la acusación sobre aspectos accesorios como, por ejemplo, circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otros detalles/**NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - El ejercicio de las nulidades está anclado a la demostración suficiente de los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad/**NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Quien las alega tiene la carga de especificar la causal que invoca y precisar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - La variación en la acusación, por un día, de la fecha de los hechos señalada en la formulación de imputación no tiene relevancia suficiente para construir un juicio de vulneración de garantías fundamentales ni mucho menos para decretar la nulidad desde este último acto/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - El defensor, al plantear la nulidad por la variación de la fecha de los hechos, dio por demostradas una serie de afectaciones a garantías fundamentales sin que realmente, en su ejercicio argumentativo, las haya acreditado fáctica y jurídicamente en el caso concreto/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - Si bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar son relevantes en la investigación, ellas no guardan relación con la elaboración de los hechos jurídicamente relevantes/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - La variación de la fecha de los hechos materia de controversia carece de trascendencia, no resquebraja el principio de congruencia que debe existir entre uno y otro acto y no es razón suficiente para considerar torpedeada la estrategia defensiva/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - Tanto en la imputación, como en la acusación se incorporaron medios de prueba y hechos indicadores, pero esa falta de técnica no puede traducirse, como en este caso, en vulneración de garantías fundamentales/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA**

ACUSACIÓN - Si los hechos jurídicamente relevantes están debidamente elaborados, la mera inclusión de medios de prueba o hechos indicadores en nada afecta su validez/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - En el componente fáctico de la imputación y la acusación se menciona con claridad los ingredientes de los tipos penales enrostrados al acusado y tal ejercicio satisface la noción de los hechos jurídicamente relevantes y garantiza que este conozca de manera diáfana los cargos que enfrenta en el proceso penal/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ENTRE LA IMPUTACIÓN Y LA ACUSACIÓN** - Tanto en la imputación como en la acusación, para efectos del estudio de la congruencia de los hechos jurídicamente relevantes, está más que clara la concreción de las circunstancias de agravación.

[Auto de segunda instancia \(AC-378-21\) del 9 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - El tipo penal no sanciona cualquier acto disfuncional que se presente en el núcleo familiar, sino aquellos que generen afectación a la unidad y armonía del hogar y es indispensable identificar, en ese orden, el contexto en el que la violencia surge con el fin de deslindar las conductas delictuales de aquellas que no lo son/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Las agresiones, menosprecio, maltrato y humillaciones que el acusado ha infligido a su hermana no tienen vocación de punibilidad en este proceso porque no hacen parte del plexo acusatorio/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - En esta causa no es posible afirmar con certeza racional que las agresiones atribuidas al acusado estuvieran dirigidas directamente contra la víctima ni que existiera el ánimo de menoscabarla, humillarla o someterla y los hechos ocurridos, a su vez, corresponden a actos disfuncionales del núcleo familiar donde se entrevén ataques recíprocos entre sus integrantes/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Las dos hipótesis planteadas por las partes son plausibles, pero ninguna fue certeramente demostrada en la actuación y ello deriva en dudas insalvables frente a la responsabilidad penal del acusado/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Ni la captura en flagrancia ni la determinación objetiva de las lesiones contenida en el dictamen médico legal son demostrativas, por sí, de responsabilidad penal/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - La sentencia absolutoria será confirmada por aplicación del principio del *in dubio pro reo* y no por la apreciación probatoria del juez de primera instancia que aceptó de manera exclusiva la tesis de la defensa, la cual, según se anotó, también queda en el campo de la duda.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-265-21\) del 9 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

PREACUERDOS - Noción y alcance/PREACUERDOS - Criterios que según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia deben regir frente a la proporcionalidad de las rebajas concedidas por el reconocimiento, sin base fáctica, de un dispositivo amplificador del tipo penal/PREACUERDOS - La etapa procesal en que se realiza la negociación emerge como punto de referencia objetivo para determinar la cantidad de pena a disminuir/PREACUERDOS - La concesión de beneficios inmoderados que desatienden los factores objetivos señalados por la jurisprudencia contribuye al desprestigio de la justicia y vulnera el derecho a la igualdad/PREACUERDOS - Ningún beneficio trae para la administración de justicia que a uno de los líderes de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, que no ha prestado colaboración alguna para el esclarecimiento de los hechos ni para la captura de otros implicados en esa actividad ilícita, se le otorgue, en un preacuerdo celebrado durante la fase de investigación y en reconocimiento del dispositivo amplificador de la tentativa desistida, una rebaja que supera abundantemente el 50% señalado en la ley.

[Auto de segunda instancia \(AC-344-21\) del 9 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR - El tipo penal sanciona a quien actos o relaciones sexuales aprovechándose de ciertas condiciones físicas o psíquicas del sujeto pasivo que lo hacen vulnerable por limitar la posibilidad de autodeterminarse en ese contexto/ ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - Para determinar el estado de embriaguez de la víctima existe, en el proceso penal, libertad probatoria y ella no puede ser descartada, como pretende el recurrente, menospreciando el testimonio de la denunciante y su hija y fiándose en los resultados negativos de unos exámenes que no tuvieron la entidad para confirmar y tampoco para desvirtuar los hechos denunciados por la víctima/DELITOS SEXUALES - En ellos, por regla general, no existe prueba de carácter directo y la reconstrucción histórica debe hacerse con base en los distintos elementos de juicio que, correlacionados entre sí, den cuenta del hecho y de la responsabilidad del procesado/DELITOS SEXUALES - En ellos, por no existir prueba de carácter directo por regla general, es preciso determinar que no exista incredulidad derivada del resentimiento por las relaciones entre el agresor y el agredido y que la incriminación de la víctima sea persistente y tenga confirmación en las circunstancias que rodearon los hechos/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR - La prueba testimonial practicada en el juicio demuestra con nitidez y sin ambages que el procesado, con pleno conocimiento de la ilicitud de su actuar, ingresó a la habitación donde se hallaba la víctima y la accedió carnalmente aprovechándose del estado de inconsciencia derivado del consumo de bebidas embriagantes.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-014-21\) del 9 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

PREACUERDOS - Las personas capturadas en flagrancia solo tienen derecho, en atención a la fase procesal en que se produce la aceptación de cargos, a una rebaja equivalente a $\frac{1}{4}$ parte de la mitad de la pena imponible/
PREACUERDOS - La flagrancia, que no puede ser premiada, es circunstancia que debe condicionar el proceso de negociación, ya que tiene una incidencia directa en la tasación de la pena que haga el fiscal/
PREACUERDOS - Lo razonable es que el premio por aceptación de cargos en cualquier modalidad para el capturado en flagrancia sea sustancialmente menor respecto al que merece quien no fue aprehendido en esa circunstancia/
PREACUERDOS - El celebrado por la fiscalía, a pesar de la captura en flagrancia, pacta una rebaja punitiva del 50%.

[Auto de segunda instancia \(AC-261-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS - Para que una conducta sea típica es indispensable que la identidad entre el comportamiento investigado y la abstracta descripción plasmada en el tipo penal sea absoluta/
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO - La falsedad material consiste en alterar la verdad plasmada en el documento, y la ideológica en faltar a ella cuando se crea el documento/
FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO - Las anotaciones alusivas a la fecha de vencimiento de los títulos valores firmados con espacios en blanco son posteriores a su creación y no puede predicarse, en consecuencia, este tipo delictivo en particular/
PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS - Llenar los espacios en blanco de los títulos valores suscritos por el deudor no es comportamiento constitutivo de conducta típica, sino actuación permitida por la legislación comercial/
PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DE LOS HECHOS INVESTIGADOS - La ausencia de instrucciones para llenar los títulos valores firmados por el deudor con espacios en blanco o la discrepancia entre estas y la manera como se integró el título no constituye delito, sino controversia de índole jurídica que debe ser resuelta por la jurisdicción civil.

[Auto de segunda instancia \(AC-225-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

PREACUERDOS – La viabilidad de la rebaja de pena en los delitos contra el patrimonio económico depende de que el procesado reintegre, por lo menos,

el 50% del valor del incremento patrimonial percibido con el delito y asegure el recaudo del remanente/PREACUERDOS - Aunque no se pagaron los impuestos de importación para el ingreso de la mercancía al territorio aduanero colombiano, lo cierto es que esta fue incautada, decomisada y apropiada a favor de la DIAN y no es posible establecer el incremento patrimonial que el delito reportó a la procesada ni exigirle, por lo mismo, el reintegró de al menos el 50%.

[Auto de segunda instancia \(AC-228-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

RECURSO DE APELACIÓN - El recurrente tiene la carga de exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales considera desacertada la decisión de primera instancia/**RECURSO DE APELACIÓN** - La sustentación efectuada por el impugnante es suficiente, pues obliga a dilucidar si en materia de hechos jurídicamente relevantes tiene trascendencia el sitio en donde es hallada alguna evidencia incriminatoria/**NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - La expresión exacta del lugar donde fue hallada el arma de fuego no es un hecho jurídicamente relevante del delito de porte ilegal de armas ni elemento para estructurar la tipicidad de la conducta/**NULIDAD EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** - Al ser probable que el procesado sea la persona que en solitario o con otras tenía ilegalmente el arma de fuego hallada en el inmueble que habitaba, hecho comunicado por el persecutor penal, ningún reproche merece este acto procesal respecto a los hechos jurídicamente relevantes/**NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - El principio de convalidación de la irregularidad es aplicable siempre y cuando no se violen garantías fundamentales del perjudicado/**NULIDAD POR LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - El procesado careció de defensa técnica durante la audiencia de imposición de medida de aseguramiento y no se le otorgó el uso de la palabra para que expresara si deseaba impugnar, pero la medida de aseguramiento no es requisito previo de ninguna fase del trámite y la irregularidad cometida en dicho acto tiene incidencia en su libertad individual y no en el saneamiento del proceso/**NULIDADES EN EL SISTEMA ACUSATORIO** - En la audiencia de formulación de acusación solo pueden alegarse las irregularidades o errores que perturben la estructura del proceso/**NULIDAD POR LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - La ocurrida durante la audiencia de imposición de medida de aseguramiento no afecta la estructura del proceso y no podía ser planteada en la audiencia de formulación de acusación/**NULIDAD POR LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA** - La ocurrida en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento debe ser discutida, por incidir en la libertad del imputado, ante el juez de control de garantías.

[Auto de segunda instancia \(AC-240-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

PREACUERDOS - La flagrancia, que no puede ser premiada, es circunstancia que debe condicionar el proceso de negociación, ya que tiene una incidencia directa en la tasación de la pena que haga el fiscal/**PREACUERDOS** - Lo razonable es que el premio por aceptación de cargos en cualquier modalidad para el capturado en flagrancia sea sustancialmente menor respecto al que merece quien no fue aprehendido en esa circunstancia/**PREACUERDOS** - Las personas capturadas en flagrancia solo tienen derecho, en atención a la fase procesal en que se produce la aceptación de cargos, a una rebaja equivalente a $\frac{1}{4}$ parte de la mitad de la pena imponible/**PREACUERDOS** - El celebrado por la fiscalía, a pesar de la captura en flagrancia y de la fase procesal de la negociación, pactó una rebaja punitiva desproporcionada del 50%.

[Auto de segunda instancia \(AC-328-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

DELITO CONTINUADO - Para su existencia es imprescindible el dolo unitario y no basta con la pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** - Su comisión es posible mediante varios actos sucesivos que mirados separadamente se subsumen en el tipo penal pero representan, desde el punto de vista jurídico, unidad que materializa el delito continuado/**PREACUERDOS** - La Fiscalía modificó la imputación jurídica en el sentido de incluir la figura jurídica del delito continuado a sabiendas de que, desde la formulación de imputación, solo se hizo, respecto de dos de los procesados, su participación en un caso de tráfico de estupefacientes, lo que descarta la modalidad concursal que exige, como se sabe, multiplicidad de acciones u omisiones por parte de un mismo sujeto activo/**PREACUERDOS** - La Fiscalía solo demostró la multiplicidad de eventos típicos, la uniformidad en las técnicas desplegadas, la identidad del sujeto y la existencia del dolo unitario respecto de una de las tres personas procesadas/**PREACUERDOS** - La pena pactada con los procesados es la misma que se aplicó a la persona cuya participación en el tráfico de estupefacientes en la modalidad de delito continuado sí se acreditó con grado de certeza mínima/**PREACUERDOS** - La eliminación, como único beneficio, de la circunstancia de agravación en el delito de concierto para delinquir no tiene efecto alguno de la determinación de la punibilidad y ello supone, en ese sentido, la aprobación de la negociación.

[Auto de segunda instancia \(AC-364-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca parcialmente el auto apelado.](#)

INIMPUTABLES - Esta clase de personas son objeto de medidas de seguridad y no de pena de prisión o multa, y hacer esto último supone violación al debido proceso/**PREACUERDOS** - Si los elementos materiales probatorios indican que el acusado posiblemente actuó bajo circunstancias de inimputabilidad y ese aspecto aún no ha sido dilucidado en el proceso, no es viable aprobar un preacuerdo que le impuso pena de prisión de 17 años/**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - La audiencia de formulación de acusación es el momento adecuado para que se empiece a plantear el fenómeno de la inimputabilidad.

[Auto de segunda instancia \(AC-312-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: anula la actuación desde la audiencia de formulación de acusación.](#)

PRISIÓN DOMICILIARIA - Las causales para concederla son las mismas que sirven de fundamento para solicitar la detención domiciliaria/**PRISIÓN DOMICILIARIA** - Tener más de 65 años de edad no es suficiente para concederla, pues es preciso analizar si la personalidad del acusado, la naturaleza y modalidad del delito hacen aconsejable su reclusión en el lugar de residencia/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** - El legislador sujetó la gravedad de esta conducta a la cantidad de sustancia incautada/**PRISIÓN DOMICILIARIA** - La gran cantidad de marihuana que el acusado transportaba, la modalidad del delito y su decisión de involucrarse con una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes hacen razonable la decisión de negar el sustitutivo/**PREACUERDOS** - La flagrancia, que no puede ser premiada, es circunstancia que debe condicionar el proceso de negociación, ya que tiene una incidencia directa en la tasación de la pena que haga el fiscal/**PREACUERDOS** - Lo razonable es que el premio por aceptación de cargos en cualquier modalidad para el capturado en flagrancia sea sustancialmente menor respecto al que merece quien no fue aprehendido en esa circunstancia/**PREACUERDOS** - Las personas capturadas en flagrancia solo tienen derecho, en atención a la fase procesal en que se produce la aceptación de cargos, a una rebaja equivalente a $\frac{1}{4}$ parte de la mitad de la pena imponible/**PREACUERDOS** - El juez dictó sentencia sin considerar que el preacuerdo omitió, de manera inexplicable, la rebaja punitiva para las personas capturadas en flagrancia, pero la prohibición de la reforma en peor y la condición de apelante único de la defensa impiden subsanar dicha irregularidad.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-340-21\) del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma en lo que fue objeto de apelación.](#)

PRISIÓN DOMICILIARIA - Es necesario valorar la gravedad de la conducta incluso frente a quienes tienen la condición de madre o padre cabeza de familia/**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA** - Es posible cuando la mujer o el hombre son, según el caso, las únicas

personas a cargo y manutención de sus hijos menores o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICION DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - El procesado no es el único proveedor emocional y económico de su sobrina ni ella, a causa de su privación de la libertad, se encuentra en estado de abandono o desprotección total/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - Para determinar el estado de desprotección en que se puede hallar una persona a causa de la privación de la libertad de su proveedor es indispensable proporcionar información suficiente y no parcial/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICION DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - Los documentos aportados por el recurrente permiten establecer la dependencia económica de su compañera permanente y su estado de gravidez, pero no brindan información sobre la existencia de familiares o parientes que pudieran brindarle el natural apoyo/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICION DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - Si bien en virtud del preacuerdo se eliminaron las circunstancias de agravación punitiva, la conducta perpetrada por el acusado es grave, pues obró en coparticipación criminal para transportar una arma de fuego con sus respectivos cartuchos en un medio motorizado y en tal sentido debe prevalecer el interés de la comunidad sobre su núcleo familiar, que no se halla en situación de desprotección total.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-273-21\) del 16 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - En la demostración del exceso de velocidad existe libertad probatoria y dicha circunstancia fue acreditada con la prueba testimonial presentada en el juicio oral/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - El comportamiento imprudente del acusado, que violó el deber objetivo de cuidado por conducir con exceso de velocidad, fue la causa exclusiva del accidente de tránsito en el que varias personas murieron y otras resultaron lesionadas/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - La repentina aparición de un motociclista en la vía, circunstancia que no fue probada en el proceso, no es acontecimiento imprevisible y de ser admitida no desvirtúan el exceso de velocidad a la que el acusado transitaba ni su exclusiva responsabilidad penal en el siniestro y sus fatales consecuencias.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-380-21\) del 17 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Los hechos jurídicamente relevantes planteados por la fiscalía no indican que el acusado hubiera pertenecido a un grupo delictivo organizado o a un grupo armado organizado/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Que una banda criminal se dedique presuntamente a la

producción y comercialización de sustancias estupefacientes no permite, por ese solo hecho, catalogarla como grupo delictivo organizado o grupo armado organizado/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Los jueces de control de garantías del lugar donde ocurrieron los hechos, salvo alguna circunstancia excepcional, son los competentes para conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - El juez de control de garantías donde se halle radicado el juicio, salvo circunstancia excepcional que habilite a otra autoridad judicial de lugar distinto, es el competente para conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

[Auto de segunda instancia \(AC-401-21\) del 17 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: asigna la competencia a los jueces penales municipales con función de control de garantías de Buga.](#)

PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - Es posible cuando la mujer o el hombre son, según el caso, las únicas personas a cargo y manutención de sus hijos menores o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabaja y siempre y cuando su desempeño personal, laboral, familiar o social permitan inferir que no colocarán en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo y no se trate de conductas excluidas por la ley de tal beneficio/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - El comportamiento desplegado por el acusado lesionó, de manera directa, la integridad física y psicológica de un menor de edad y por ello es improcedente la concesión de cualquier subrogado o mecanismo sustitutivo/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - El procesado no probó dicha calidad, pues existen otros familiares que tienen la obligación legal y moral de asumir, ante la presunta incapacidad de su compañera, el cuidado afectivo, económico y social de sus hijos/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA - El comportamiento violento del acusado contra su grupo familiar permite suponer que pondría en peligro a los integrantes del mismo.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-322-21\) del 17 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA - Los jueces penales del circuito especializados conocen del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos/IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA - No son armas de defensa personal, y sí de uso privativo de la fuerza pública o de uso restringido, los revólveres y pistolas dotados con un proveedor con capacidad superior a los 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, en cuyo caso la capacidad del proveedor se amplía a 10 cartuchos/IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA - Independientemente de que los imputados fueron

sorprendidos portando un arma de fuego con nueve cartuchos en su proveedor, lo cierto es que este fue fabricado con capacidad superior a los 9 cartuchos y ello, sin duda alguna, atribuye el conocimiento del juicio a un juez penal del circuito especializado.

Auto de segunda instancia (AC-404-21) del 17 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: rechaza la impugnación de competencia.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Opera como sanción contra el Estado por haber omitido administrar justicia dentro de un plazo razonable y en un plazo concreto/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Para los falladores de segunda instancia, como en el presente caso, es ineludible tal determinación cuando la responsabilidad penal del implicado aún se halla en discusión/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** . - El fallo absolutorio prevalece sobre la prescripción cuando no ha sido impugnado/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - El empeño del defensor en que unos testigos sean declarados mendaces y se generen las investigaciones del caso no puede ir en contravía del derecho de su representado a un juzgamiento sin dilaciones injustificadas y dentro de un plazo razonable/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - Al revisarse el acaecimiento de la fecha límite de la prescripción en determinado caso no se debe tener en cuenta la suspensión de términos decretada a causa de la pandemia originada por el COVID-19, pues dicha suspensión opera solamente para efectos laborales y administrativos y no en el campo penal/**COMPULSA DE COPIAS** - No se trata de una sanción y no es susceptible, por ende, de recurso alguno.

Auto de segunda instancia (AC-342-21) del 17 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: no repone el auto interlocutorio que decretó la extinción de la acción penal por prescripción.

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - Los jueces de control de garantías del lugar donde ocurrieron los hechos son, por regla general, los competentes para llevar a acabo las correspondientes audiencias preliminares, a menos que se presente alguna situación excepcional que justifique la realización de las mismas ante un juez de distinto territorio/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - La libertad por vencimiento de términos de los miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados debe ser solicitada ante el juez de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA** - El procesado es una persona que probablemente integra un grupo delincencial de acuerdo con las definiciones del artículo 2 de la Ley 1908 de 2018, y para ello, en esta incipiente fase del proceso, solo es necesario verificar los hechos jurídicamente relevantes y las razones por las cuales la fiscalía considera que pertenece a

esta clase de bandas/DEFINICIÓN DE COMPETENCIA - El Juzgado Sexto Penal Municipal de Garantías de Palmira, ante el cual se presentó la formulación de imputación, es el competente para conocer de la libertad por vencimiento de términos por ser esta ciudad el lugar donde se halla recluso el procesado, es posible ubicar al defensor y se encuentran disponibles los elementos materiales probatorios allegados por este como sustento de dicha solicitud.

Auto de segunda instancia (AC-409-21) del 22 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Sexto Penal Municipal de Garantías de Palmira.

INCREMENTO PUNITIVO DE ARTÍCULO 14 DE LA LEY 890 DE 2004 - Es desproporcionado si se trata de sentencias condenatorias fruto de preacuerdo o allanamiento a cargos, pero no cuando la condena deriva de la acreditación de la responsabilidad penal del procesado a través del agotamiento de las etapas del juicio oral/LEGALIDAD DE LA PENA - El juez cometió un error al aplicar la rebaja dispuesta para la tentativa en la modalidad simple y sin tener en cuenta la circunstancia de agravación para el delito de extorsión, pero la condición de apelante único y la prohibición de la reforma en peor impiden aumentar la sanción fijada por la primera instancia/REBAJA DE PENA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL - Está supeditada a que la reparación sea de carácter integral y a plena satisfacción de la víctima/REBAJA DE PENA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL - El monto ofrecido por el procesado no consulta las reales afectaciones morales y patrimoniales sufridas por la víctima a causa del ilícito extorsivo/LIBERTAD CONDICIONAL - La actuación carece de elementos que permitan conocer el desempeño y comportamiento del procesado durante el tratamiento penitenciario con el fin de establecer si existe necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena, aspecto de ineludible análisis.

Auto de segunda instancia (AC-066-21) del 22 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

VICTIMA - Víctima es toda persona damnificada con la comisión del injusto penal/VÍCTIMAS - Existe, en el proceso penal, flexibilidad en la demostración de tal calidad, en tanto se demanda prueba sumaria indicativa del daño o perjuicio sufrido y la relación de causalidad con las conductas investigadas/VÍCTIMAS - El Banco de Bogotá, a través de su apoderada, demostró de manera sumaria la causación del daño derivado de la restitución al Distrito de Buenaventura de los recursos públicos sustraídos fraudulentamente mediante el cobro de los cheques de gerencia hurtados de la tesorería de la entidad territorial.

Auto de segunda instancia (AC-382-21) del 22 de noviembre de 2021, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN - Es menester acreditar las causales invocadas, pues tal decisión acarrea la terminación anticipada y perentoria del proceso/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - La duda que se resuelve a favor del procesado es aquella que no es posible aclarar por las vías que ofrece el procedimiento/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** - Resulta prematuro acceder a ella cuando existen labores investigativas por practicar y la evidencia existente no descarta la participación de los indiciados en el acontecer criminal.

Auto de segunda instancia (AD-041-21) del 28 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La Fiscalía tiene la carga constitucional y legal de probar cada uno de los delitos estructurales del tipo y la responsabilidad penal del procesado/**DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD** - El juez debe valorar las declaraciones de los menores bajo el tamiz de la sana crítica y justipreciarlas con los demás medios de prueba/**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS** - El relato de la menor, consistente, claro, coherente y persistente, no se vio afectado por su estado de salud mental y permite, en la revisión de las restantes pruebas practicadas en el juicio oral y publico, confirmar la sentencia condenatoria.

Sentencia de segunda instancia (AD-008-20) del 17 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la

tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal Superior Buga